

JUICIO DE LEGALIDAD - Al juez de la acción popular no le corresponde pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos / JUEZ DE LA ACCION POPULAR - Competencia

La Sala debe resaltar que con la presente acción popular no se pretende emitir un juicio de legalidad respecto de la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero), expedida por el Ministerio de Ambiente, pues no corresponde al juez popular pronunciarse sobre la legalidad o no de actos administrativos, sino sobre la violación de los derechos colectivos.

NOTA DE RELATORIA: Siguiendo esta ratio, ver sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 5 de noviembre de 2013, exp. 25000-23-25-000-2005-00662-03, actor: Sonia Andrea Ramírez Lamy, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO - Vulneración / CONSTITUCION ECOLOGICA - Concepto / PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE - Noción: uso racional de los recursos naturales garantizando su preservación para las generaciones futuras

El medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la Constitución Ecológica, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras... En este orden de ideas, es importante destacar que el principio de desarrollo sostenible se encuentra consagrado expresamente en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual, en su tenor literal dispone: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. En esta medida, el desarrollo sostenible consiste en la exigencia de utilizar los recursos naturales dentro de determinados parámetros, de forma que se garantice su uso racional, preservándolos en beneficio de las generaciones futuras.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 80 / DECRETO LEY 3570 DE 2011 / LEY 99 DE 1993 - ARTICULO 3 / LEY 156 DE 1994 - ARTICULO 2 / LEY 472 DE 1998 - ARTICULO 4 / LEY 1523 DE 2012 - ARTICULO 3

NOTA DE RELATORIA: A propósito de la Constitución Ecológica, ver, Corte Constitucional, sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DERECHO COLECTIVO A LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES - Vulneración / DERECHO A LA PROTECCION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA - Vulneración / DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO - Conservación de la biodiversidad / POLITICA NACIONAL DE BIODIVERSIDAD - Principios / SISTEMAS DE AREAS PROTEGIDAS - Preservación de la biodiversidad

La Constitución de 1991 contiene numerosas disposiciones relativas a la preservación y conservación del ambiente y a la salvaguarda de los elementos naturales que pertenecen al Estado Colombiano y que resultan indispensables para el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. El ordenamiento superior establece en este sentido los derechos de las personas a

disfrutar de un ambiente sano, así como los deberes que les incumben respecto del mismo; igualmente, diferentes deberes del Estado relativos a la necesidad de garantizar dichos derechos, que se manifiestan en diversos campos de la actuación del aparato estatal y de los particulares. Al respecto, debe destacarse que el deber de procurar la conservación de la biodiversidad, no solamente se manifiesta en la preservación de la variedad que se encuentra en aquellas zonas que, por su fragilidad, son objeto de protección, sino que dicha obligación debe ser reflejada mediante las actuaciones del Estado en todos los niveles del desarrollo, esto es, en los planos político, económico, social y administrativo. Entre los principios en que se fundamenta la Política Nacional de Biodiversidad, aprobada por el Consejo Nacional Ambiental en 1995, se encuentran que la biodiversidad es patrimonio de la nación y tiene un valor estratégico para el desarrollo presente y futuro de Colombia; los beneficios derivados del uso de los componentes de la biodiversidad deben ser utilizados de manera justa y equitativa en forma concertada con la comunidad; estos principios declaran el equilibrio que debe existir entre el desarrollo de una región y la conservación de sus recursos naturales, resultando necesario crear espacios que permitan la ejecución de ambas acciones de manera balanceada, y sustentable.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 8 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 79 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 81

PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE - Distritos de manejo integrados / DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO - Naturaleza y reglamentación

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1974 de 1989, reglamentó la figura de los Distritos de Manejo Integrado, en la cual se destacó que las actividades económicas que allí se desarrollen, deben girar en torno a los criterios y postulados establecidos en el marco del principio del desarrollo sostenible. Los definió como un espacio de la biosfera (espacio de la tierra con su contenido biótico y abiótico) que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que, dentro de los criterios del desarrollo sostenible, se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen... A la luz de nuestra legislación ambiental, la categoría de los DMI es la única categoría de las áreas protegidas concebidas como modelos de aprovechamiento racional... La declaración de un área como Distrito de Manejo Integrado... requiere de la estructuración de un plan de manejo, que se erige como hoja de ruta que orienta la gestión de conservación para la respectiva categoría por un periodo de cinco años.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2811 DE 1974 - ARTICULO 310 / DECRETO 1974 DE 1989 / DECRETO 2372 DE 2010 - ARTICULO 14 / DECRETO 2372 DE 2010 - ARTICULO 35 / DECRETO 2372 DE 2010 - ARTICULO 47

OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL - No inhibe la facultad del juez popular para conocer de asuntos relacionados con la vulneración o amenaza de derechos colectivos / DERECHO AL AGUA - Protección de las fuentes hídricas de Casanare / APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRECAUCION - Alcance

La Sala considera que la circunstancia de haberse otorgado una licencia ambiental no inhibe la facultad del juez que actúa en el marco de una acción popular para entrar a examinar el asunto de que se trate cuando por la conducta de la autoridad o del particular se produzca una situación de vulneración o amenaza de

vulneración de derechos colectivos. De otra parte la Sala no puede perder de vista, en particular, la situación de alarma ambiental que afronta el Departamento del Casanare. Una evidencia de ello es la sequía que se presentó en el año 2013, que afectó no solo a la población sino los recursos de la biodiversidad faunística, pues causó consecuencias devastadoras e irreversibles para las especies animales y vegetales. Por lo demás, el agotamiento del recurso hídrico de lo que dan cuenta el desabastecimiento de agua potable y los problemas de suministro que por años ha sufrido la población de Yopal y que esta Sala tuvo oportunidad de examinar con ocasión de la acción popular instaurada por las deficiencias operativas del acueducto de Yopal constituye, asimismo, evidencia de la problemática ambiental que atraviesa esta región frente a la cual se requiere de la acción decidida y afirmativa de las autoridades, y con mayor razón, del juez popular, que constitucionalmente tiene el deber de dispensar protección efectiva a los derechos colectivos cuya protección se reclama a través de la acción popular. Ante la gravedad de esa realidad, y la necesidad de garantizar hacia el futuro la conservación de las zonas de reservas naturales, de los recursos naturales y de la biodiversidad, ninguna medida adoptada por el juez popular en desarrollo del principio de precaución podría calificarse de desproporcionada.

FUENTE FORMAL: LEY 472 DE 1998 - ARTICULO 2

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO - Caño y la Laguna del Tinije / PERFORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS - Proyecto Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 26 / ACTIVIDADES DE PERFORACION EXPLORATORIA DE PETROLEOS - Incompatibles con los objetivos de preservación de la biodiversidad de la Laguna y el Caño El Tinije / DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO - La no adopción del plan de manejo ambiental no resta efectos jurídicos a su declaratoria

La Sala considera que la realización de las actividades de perforación y producción de hidrocarburos llevadas a cabo en el Pozo Exploratorio Chirinola 1 resultan a todas luces incompatibles con los objetivos de preservación de la biodiversidad de la Laguna y el caño El Tinije, pues quedó demostrado que comportaron grave amenaza para la biodiversidad, resultando por tanto, a todas luces incompatibles con los objetivos de conservación que condujeron a categorizar el área como distrito de manejo integrado... La circunstancia de que no se haya adoptado un plan de manejo ambiental para el DMI de la Laguna y el Caño El Tinije no le resta efectividad ni eficacia a las consecuencias que se derivan de su categorización como Distrito de Manejo Integrado... amén de que se reitera que las restricciones al uso del suelo para actividades que como las de perforación exploratoria de petróleo, resultan manifiestamente incompatibles con los objetivos de preservación de la biodiversidad que caracteriza el área, no surge del referido plan de manejo sino que emana de las normas constitucionales que consagran la protección de la biodiversidad, así como de la Convención sobre Diversidad Biológica y la normativa que regula el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, entre las cuales se cuentan los Distritos de Manejo Integrado... Con todo, la Sala no desconoce la importancia práctica de la adopción de esta herramienta, razón por la cual adicionará las órdenes impartidas en la sentencia apelada con la encaminada a que CORPORINOQUÍA lo adopte en un plazo razonable.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2372 DE 2010 - ARTICULO 35

DERECHO A LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES - Vulneración / DERECHO A LA PRESERVACION DEL DISTRITO

DE MANEJO INTEGRADO DE LA LAGUNA Y EL CAÑO EL TINIJE - Vulneración / DAÑO AMBIENTAL - Proyecto de exploración de hidrocarburos afectó el ecosistema de la Laguna y el Caño El Tinije / DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LA LAGUNA Y EL CAÑO EL TINIJE - Prohibición en la autorización o ejecución de actividades de exploración sísmica de hidrocarburos y de explotación o producción petrolera

La evidencia allegada al expediente prueba inequívocamente que la puesta en marcha del proyecto de exploración conllevó daño ambiental al ecosistema de la laguna pues provocó el desplazamiento o la migración forzada de aves y otros animales de su hábitat natural, de modo que si las actividades exploratorias hubieran proseguido, estas habrían causado la destrucción de este hábitat de gran importancia para la conservación de la biodiversidad de la Laguna y el caño El Tinije... Sin duda, la prosecución del proyecto habría causado serias amenazas de daño ambiental, pues los referidos impactos sobre el ecosistema y la biodiversidad, por su propia naturaleza, no son mitigables. Fuerza es, entonces, confirmar la sentencia apelada... a excepción del numeral 3.1., el cual se modificará en el sentido de prohibir autorizar o ejecutar actividades de exploración sísmica de hidrocarburos y/o de explotación o producción petrolera en el área que conforme a la delimitación efectuada por CORPORINOQUÍA conforma el Distrito de Manejo Integrado de la Laguna y el Caño El Tinije, así como la correspondiente a las zonas de reserva natural y patrimonio ecológico declaradas por los municipios de Maní y Aguazul. Finalmente se adicionará su parte resolutive impartiendo a CORPORINOQUIA la orden de que en un término no mayor a seis (6) meses, expida el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado del caño y la laguna El Tinije... De igual modo se le ordenará que en los próximos dos (2) meses deberá pagar al Perito, Ingeniero Ambiental los honorarios causados por la rendición de sus dictámenes y aclaraciones, si aún no lo ha hecho.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

Actor: SONIA SHIRLEY BERNAL SANCHEZ Y NORA LILIANA SAAVEDRA ARIAS

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO

Se deciden las impugnaciones interpuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y Cepsa Colombia S.A. (CEPCOLSA), contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2012, por el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante la cual

estimó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

El 12 de marzo de 2012, las ciudadanas Sonia Shirley Bernal Sánchez, Diputada del Departamento de Casanare, y Nora Liliana Saavedra Arias, Concejal de Maní (Casanare), mediante apoderado, entablaron acción popular contra Cepsa Colombia S.A. (en adelante CEPCOLSA), el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), para reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, su conservación o sustitución. La conservación de especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los sistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Mediante auto de 12 de abril de 2012², el *a quo* vinculó al proceso a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (en adelante CORPORINOQUIA), en consideración a que puede resultar responsable de la violación de los derechos colectivos. Asimismo, en el mismo proveído, se aceptó como coadyuvante al señor Abel Alfredo Ladino Rincón.

1.1. Hechos

Afirman las demandantes que un área de aproximadamente 13.768.015 Ha (128 hectáreas), ubicada en jurisdicción de los municipios de Aguazul y Maní, fue

¹ El Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 “*Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*”, reorganizó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al cual denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² Folio 250 a 251 del cuaderno N° 1.

declarada como Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales por parte de CORPORINOQUÍA, mediante el Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 (5 de diciembre), pues en ella reposan el caño y la laguna “El Tinije”, los cuales albergan gran variedad de flora, fauna y fuentes hídricas.

Manifiestan que, pese a existir obligación legal de adoptarlo, para el Distrito de Manejo Integrado del caño y la laguna “El Tinije”, no se ha estructurado un Plan Integral de Manejo, en el cual se establezcan los usos permitidos y restringidos en lo que tiene que ver con la exploración y explotación de recursos naturales.

Indican que mediante los Acuerdos N° 005 y 018 de 1993 (17 de febrero y 5 de diciembre), los Concejos de Aguazul y Maní, respectivamente, declararon al caño y la laguna “El Tinije” como Área de Reserva Natural y Patrimonio Ecológico, con el propósito de proteger y conservar los abundantes recursos naturales que allí se albergan.

Señalan que mediante la Resolución N° 230 de 2011 (15 de febrero), el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a CEPCOLSA licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 26”*, cuyo objeto está dirigido *“a la exploración de hidrocarburos convencionales de propiedad del Estado en inmediaciones del Distrito de Manejo Integrado del caño y la laguna “El Tinije”.*”

Exponen que las labores de exploración petrolera que lleva a cabo la empresa CEPCOLSA, en los predios de la Laguna “Del Tinije”, predios que fueron declarados como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales, por CORPORINOQUIA, y como reserva natural y patrimonio ecológico de los municipios de Maní y Aguazul. acarrea graves consecuencias para el medio ambiente circundante y comporta vulneración de los derechos colectivos invocados, máxime si se tiene en cuenta que la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente omitió los requisitos exigidos para los Distritos de Manejo Integrados, en tanto a la estructuración de un Plan Integral de manejo, a la conformación de un Comité de Concertación y, al pronunciamiento de la CAR acerca del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad contratante.

En esas condiciones solicitan que se protejan los recursos naturales del caño y la laguna “El Tinije” y que se expidan las órdenes pertinentes para restituir y conservar el medio ambiente.

1. 3. Pretensiones

Las actoras solicitaron que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“Solicito se sirva a ordenar el amparo de los derechos colectivos que están siendo vulnerados con ocasión de la exploración petrolera que lleva a cabo la empresa CEPCOLSA, en los predios de la Laguna “Del Tinije”, predios que fueron declarados como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales, por CORPORINOQUIA, y como reserva natural y patrimonio ecológico de los municipios de Maní y Aguazul.”³

2. CONTESTACIONES

2.1. La ANH, mediante apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que ha cumplido con las obligaciones que tiene asignadas, como entidad competente para planificar y estructurar estrategias para la protección efectiva de los recursos naturales que eventualmente pudiesen verse afectados por las actividades de explotación de hidrocarburos. En este sentido, manifestó que CEPCOLSA cumplió con la totalidad de los permisos y requisitos necesarios para obtener la licencia ambiental concedida mediante la Resolución N° 230 de 2011 (15 de febrero).

Indicó que la accionante no allegó ninguna prueba, mediante la cual se pueda constatar que las actividades desplegadas por CEPCOLSA hayan ocasionado algún daño de tipo ambiental que no haya sido previsto en la licencia. Igualmente, preciso que para sustentar tales afirmaciones es necesaria la práctica de estudios técnicos que demuestren la existencia real de un daño ambiental, el cual no fue aportado con los documentos que acompañan la demanda.

Consideró que no le compete responder por los eventuales perjuicios que se llegasen a causar por la entidad contratante, pues si bien es cierto que el contrato suscrito con CEPCOLSA establece de manera clara y expresa las atribuciones conferidas a cada una de las partes, también lo es que este no pierde autonomía en la forma como se ejecuta el objeto del mismo. Por consiguiente, los eventuales daños ambientales que se deriven de la ejecución del objeto contratado deben ser asumidos en su integridad por parte del operador.

³ Folios 1 al 11 del Cuaderno N° 1.

2.2. La ANLA, mediante apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que no ha violado derechos colectivos. En este sentido, señaló que en cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 6°⁴ del Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 (5 de diciembre), CEPCOLSA remitió a la Corporación Autónoma Regional un estudio de impacto ambiental, respecto del cual esta última no se pronunció en tiempo.

Aseveró que el numeral 4.1 del artículo 3⁵ de la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero), determinó como áreas de exclusión de la licencia al caño y la laguna “El Tinije”, lo que a su entender, asegura la protección efectiva de las zonas de mayor importancia ambiental.

Explicó que el artículo 47⁶ del Decreto 2372 de 2010 (1 de julio)⁷, expedido por el Gobierno Nacional, estableció como obligación de las Corporaciones Autónomas

⁴ Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 *“Artículo 6° Toda obra, actividad o proyecto de infraestructura, tales como vías, embalses, represas, edificaciones y la realización de actividades económicas dentro del Distrito de Manejo Integrado del caño y la laguna “Del Tinije”, debe requerir licencia ambiental o permiso de aprovechamiento de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993 y, demás normas concordantes que los modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular establezca el Gobierno Nacional.*

Parágrafo Primero. Los permisos o licencias solo se otorgarán cuando se haya comprobado mediante el respectivo estudio de impacto ambiental, o plan integral de manejo, según el caso, que la ejecución de las obras, proyectos y/o actividades, no atentan contra los recursos naturales y el ambiente del área y en tal circunstancia el titular de la licencia o permiso ambiental deberán adoptar a su costa, las medidas de protección y conservación que establezca la Corporación”.

⁵ Resolución 230 de 2011 *“Artículo 3°.- La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta a la empresa beneficiaria al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

(...)

4.1. Áreas de exclusión o de no intervención. Corresponden a áreas que ofrecen una muy alta sensibilidad ambiental y/o social, que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. En esta categoría se encuentran:

(...)”

⁶ Decreto 2372 de 2010 *“Artículo 47. Cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente a los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria, en el caso de las áreas existentes que se integren al SINAP dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo los siguientes: (...).”*

⁷ Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

Regionales la realización de un plan de manejo de las Áreas Protegidas ubicadas dentro del territorio de su jurisdicción, lo cual CORPORINOQUÍA no realizó respecto del Distrito de Manejo Integrado del caño y la laguna “El Tinije”. Lo anterior, significa que la ANLA actuó conforme a derecho, toda vez que el parágrafo 2° del artículo 25⁸ del Decreto 2820 de 2010 (5 de agosto)⁹, consagró la posibilidad de otorgar licencias ambientales para el aprovechamiento de recursos naturales renovables en los eventos en que la Corporación Autónoma Regional competente no presentase oposición.

Anotó que el día 14 de febrero de 2011, es decir un día antes de la expedición de la Resolución que otorgó licencia ambiental a CEPCOLSA, CORPORINOQUIA allegó Concepto Técnico, el cual no fue tenido en cuenta por esta razón.

2.3. CORPORINOQUIA, mediante apoderado, afirmó que la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero), mediante la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial concedió licencia ambiental a CEPCOLSA para realizar actividades de exploración de hidrocarburos, carece de viabilidad ambiental, pues las actividades de explotación dentro del Distrito de Manejo Integrado, se sujetaban a lo dispuesto en el literal 2° del artículo 3°¹⁰ del Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 (5 de diciembre), que específicamente señaló como

⁸ Decreto 2820 de 2010 “Artículo 25. De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. Una vez realizada la solicitud de Licencia Ambiental se surtirá el siguiente procedimiento:

(...)

Parágrafo 2, Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del usuario, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo al Ministerio. Así mismo, y en el evento en que se haya hecho requerimiento de información adicional sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, las autoridades ambientales de que trata el presente parágrafo deberán en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del interesado, emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos.

Una vez vencido el término antes indicado sin que las autoridades se hayan pronunciado el Ministerio procederá a pronunciarse en la licencia ambiental.”

⁹ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

¹⁰ Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 “Artículo 3°. El proceso de ordenamiento del Distrito de Manejo Integrado deberá mantener las siguientes categorías:

(...)

2. Zona de Producción (10.112,1331 Has): Área susceptible para la producción, destinada a la generación y obtención de bienes y servicios a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales, en un contexto de desarrollo sostenible, en este caso la zona está destinada a actividades de ganadería y agricultura representada en cultivos comerciales como el arroz y cultivos de pancoger con especies representativas como el maíz, yuca, plátano, caña de azúcar, café, cocos, y árboles frutales como naranjas, limones, manzanas, bananos, piñas y mandarinas”

actividades productivas permitidas a la “ganadería y la agricultura”.

Adicionalmente, hizo un recuento de las labores de preservación llevadas a cabo por la CAR en coordinación con las administraciones municipales de Aguazul y Maní. Indicó que de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 8¹¹ del Decreto 2820 de 2010 (5 de agosto), el Ministerio de Ambiente es la entidad competente para otorgar licencias ambientales que tengan que ver con la explotación de Hidrocarburos, por lo que esta tiene la potestad de acoger o rechazar las consideraciones u observaciones de la autoridad ambiental regional.

2.4. CEPCOLSA mediante apoderada presentó los siguientes argumentos de defensa.

Propuso las excepciones que denominó de “*inexistencia de vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano por cumplimiento de los instrumentos de control ambiental aplicables a la actividad*”, “*la existencia de impactos ambientales no implica la existencia de daño ambiental*”, “*Los derechos colectivos presuntamente vulnerados desde el ejercicio de la actividad que tuvo la empresa se encuentran garantizados*”, “*aplicación del principio de confianza legítima*” y, “*hecho superado*”, que fundamentó en que la licencia ambiental que le fue conferida cumplió con todos los permisos y especificaciones técnicas exigidas por el artículo 3^o¹² del Decreto 2820 de 2010 (5 de agosto).

¹¹Decreto 2820 de 2010 “**Artículo 8°.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;

(...)”

¹² Decreto 2820 de 2010 “**Artículo 3°.** La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Explicó que la explotaciones autorizadas no generan *per se un* daño ambiental irreversible, pues en el contrato suscrito entre la ANH y CEPCOLSA se implementaron acciones tendientes a mitigar, restaurar y/o compensar los efectos derivados de dicha actividad.

Aseveró que los argumentos esbozados por las accionantes no corresponden a la realidad y, que por el contrario el hecho que motivó la presente acción se encuentra superado, comoquiera que la existencia de una licencia ambiental vigente supone que con antelación ya fueron tomadas las medidas pertinentes para evitar la vulneración de derechos alegada.

Destacó que el hecho de que el área del caño y la laguna “El Tinije” hayan sido declaradas como Distrito de Manejo Integrado, no supone que las actividades económicas que se realicen en ellas se limiten únicamente a actividades de ganadería o agricultura, dado que CORPORINOQUÍA en el artículo 6¹³ del Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 (5 de diciembre), destinó un espacio a realizaciones productivas distintas a las anteriormente referidas.

2.5. El ciudadano Abel Alfredo Ladino Rincón, coadyuvó la demanda y solicitó que se estimaran las pretensiones, debido a que consideró que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al expedir la Resolución N° 230 de 2011, desconoció lo dispuesto en el artículo 51¹⁴ de la Ley 99 de 1993 en lo que tiene que ver con la necesidad de asegurar la preservación y defensa del patrimonio ecológico.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

¹³ Cfr. Pág. 4.

¹⁴ Ley 99 de 1993 “Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

Agregó que el artículo 25¹⁵ del Decreto 2820 de 2010, consagró la necesidad de solicitar a la Corporación Autónoma Regional competente, en este caso CORPORINOQUÍA, la elaboración de un concepto técnico destinado a evaluar la viabilidad ambiental, a más tardar pasados quince días contados a partir de la ejecutoria del auto que inició el trámite de otorgamiento de una licencia ambiental, lo cual sostiene que no se realizó.

2.6. La Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria afirmó que el al expedir la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero) el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial obró con sujeción a sus competencias legales y con el lleno de la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley, puesto que está habilitada para otorgar licencias ambientales en lo referente a la exploración de hidrocarburos, siempre que se cumplan con los parámetros establecidos en el Decreto 2820 de 2010 (5 de agosto), lo que a su entender, sucedió en el asunto bajo estudio.

3. LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Tuvo lugar el 8 de agosto de 2012, con la asistencia del Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Casanare, la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria, las demandantes y su apoderado, los apoderados de CORPORINOQUÍA, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y, la ANH, el apoderado y representante legal de CEPCOLSA, el coadyuvante y, un representante de la Defensoría del Pueblo. Se declaró fallida debido a que no se arribó a una fórmula de pacto de cumplimiento.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

4.1. La ANH reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Agregó que a partir de las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales rendidos en el transcurso del proceso, no se pudo dilucidar la supuesta afectación de la fauna, la flora y los cuerpos de agua, que alegó la parte demandante.

Señaló que CEPCOLSA, ha cumplido con la totalidad de las obligaciones ambientales que contrajo con la celebración del contrato de exploración

¹⁵ Cfr. Pág. 5.

denominado “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 26*”, por lo que no es procedente endilgarle alguna responsabilidad derivada del desarrollo del objeto contratado.

4.2. La ANLA reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Adicionalmente, expuso que las eventuales responsabilidades administrativas, civiles y penales que se pudiesen llegar a generar por las actividades exploratorias llevadas a cabo por CEPCOLSA, debían ser asumidas en su integridad por esta última, toda vez que en la acción bajo estudio no se demostró algún comportamiento negligente u omisivo por parte del Ministerio de Ambiente.

4.3. CORPORINOQUIA, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

4.4. CEPCOLSA afirmó que a partir de la declaración rendida por el Ingeniero Armando Linares Chinchilla, se pudo acreditar que en el estudio de impacto ambiental que fue entregado a la ANLA, se tuvieron en cuenta las zonas de producción contempladas por CORPORINOQUIA en el Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 (5 de diciembre). En este sentido, sostuvo que a pesar de que cesaron las actividades de explotación dentro del Distrito de Manejo Integrado, en cumplimiento de la licencia otorgado han continuado realizando las labores de mitigación, compensación y recuperación a las cuales se encuentran obligadas.

Reiteró que las afirmaciones hechas por las demandantes carecen de sustento técnico, ya que se pudo demostrar durante el proceso, que no se han producido alteraciones al ecosistema de la laguna y el caño “El Tinije”.

Añadió que una decisión adversa a sus pretensiones tendría graves efectos económicos, que deberían ser asumidos enteramente por la Nación.

4.5. La Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria manifestó que el hecho que motivó la presente acción se encuentra plenamente superado, pues a partir de la diligencia de inspección judicial realizada el día 17 de septiembre de 2012 y del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Ambiental Edwin Efrén Aranguren Ardila, se pudo advertir que las labores de explotación fueron suspendidas y, que lo único que es procedente ordenar es el retiro de las estructuras de concreto existentes en la zona y la reestructuración de las áreas afectadas.

II. LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Casanare, amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, su conservación o sustitución, la conservación de especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los sistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, pues considero que el área del Distrito de Manejo Integrado determinada mediante el Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 (5 de diciembre), y de la cual hace parte el caño y la laguna “El Tinije”, se ha visto afectada por las actividades de exploración y prospección de hidrocarburos autorizadas por el Ministerio de Ambiente.

Indicó que la Resolución N° 230 de 2011 (15 de febrero), expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es incompatible con el uso del suelo permitido para el caño y la laguna “*Del Tinije*” y sus terrenos adyacentes, puesto que el Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 (5 de diciembre), expresamente determinó en el literal 2° del artículo 3° que dentro del área productiva señalada en el referido Acuerdo solo se podía ejecutar labores de agricultura y ganadería, las cuales suponen un bajo impacto para el medio ambiente.

Bajo el anterior contexto, sostuvo que no es admisible el argumento de la ANLA, según el cual el concepto técnico rendido por CORPORINOQUIA no fue tenido en cuenta por ser remitido un día antes de la expedición de la Resolución N° 230 de 2011 (15 de febrero), puesto que a pesar de que es potestad de dicha entidad acogerlo o rechazarlo, también es cierto que esta estaba obligada a exponer las razones técnicas y científicas por las cuales eran o no de recibo los argumentos de la CAR.

Por su parte, respecto a los derechos colectivos afectados, precisó que la conducta del Ministerio de Ambiente al expedir la mencionada licencia vulnera el derecho al goce de un ambiente sano y, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, su conservación o sustitución, la conservación de especies animales y vegetales, puesto que es claro que la

construcción de carreteras, la perforación del “Pozo Exploratorio Chirinola 1”, la instalación de equipos, la constante producción de ruido, el tránsito de vehículos pesados y de personas, puede tener efectos irreversibles en los recursos naturales existentes.

Dispuso en la parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR no violado el derecho colectivo a la moralidad administrativo, acogiendo en tal sentido los argumentos expuestos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandantes.

TERCERO: DECLARAR vulnerado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano en sus manifestaciones de equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales y protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas, por parte de la empresa Cepsa Colombia S.A.- CEPCOL S.A., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con ocasión de las actividades de exploración petrolífera en el proyecto llanos 26, y específicamente en el pozo chirinola 1.

Consecuencialmente:

1. Labores iguales o similares a las decididas en esta sentencia no podrán volver a autorizarse ni ejecutarse en el (DMI) señalado por la CORPORINOQUÍA y en la zona de reserva natural y patrimonio ecológico declarado por los municipios de Maní y Aguazul – Casanare desde 1993.

2. Disponer como medidas encaminadas a la preservación, protección y restauración del ambiente indicado en el numeral anterior las que se indican a continuación:

a. CEPCOL S.A. deberá invertir 1% del proyecto BPE Llanos 26, para reforestación en el área de influencia de nacimientos y rondas hídricas de la zona que la conforma, en los sitios específicos y acuerde el Ministerio de Ambiente y Vivienda y/o la ANLA, descontando las sumas que compruebe haber invertido por ese concepto hasta el momento. Un porcentaje de esa inversión deberá destinarse en la cuenca Del Tinije, cuando menos hasta alcanzar el nivel de restauración y preservación que defina la autoridad ambiental regional.

b. Las tres demandantes deberán informar a este Tribunal los acuerdos e inversiones que se realicen en ejecución de lo ordenado en esta sentencia.

c. La misma compañía deberá ejecutar las labores que faltan realizar,

así como las conexas y complementarias para dar cumplimiento cabal al plan de abandono y restauración final contenido en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 230 de 15 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, e informar de ello a esta corporación.

d. El término para llevar a cabo las medidas indicadas en los dos literales anteriores no podrá exceder de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo.

e. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en subsidio de él, CORPORINOQUÍA y los municipios de Aguazul y Maní deberán, a más tardar dentro del mismo término, emitir los actos necesarios y realizar las actividades materiales pertinentes para garantizar el acceso y el uso público adecuadas de la laguna Del Tinije y demás recursos naturales, tanto por los propietarios de los predios circunvecinos y vecinos del sector como por los visitantes, y si es el caso, hacer uso de los medios policivos y de todo orden para garantizar la protección del medio ambiente.

f. A título de medida cautelar y, mientras se produce fallo definitivo dentro de la presente acción CEPCOL S.A. deberá abstenerse de realizar labores exploratorias petrolíferas en el distrito de manejo integrado (DMI) y/o zona de reserva natural y patrimonio ecológico declarado por CORPORINOQUÍA y los municipios de Aguazul y Maní.

CUARTO: Para verificar el cumplimiento de este fallo, CONFORMAR un comité integrado por el representante legal o un delegado de CEPCOL S.A., un delegado del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el representante legal o un delegado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y el representante legal o un delegado de CORPORINOQUÍA, los alcaldes de Aguazul y Maní o sus delegados y la Procuradora Ambiental y Agraria y, las accionantes o su apoderado; también podrá participar como miembro del comité quien lo solicite ante esta Corporación y acredite ser el representante legal de una organización no gubernamental que ejerza actividades relacionadas con el objeto de este fallo, acorde con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Dicho comité será presidido por la Procuradora Agraria y Ambiental y se reunirá en la sede de esta casa dos meses, a partir de la ejecutoria del fallo y así sucesivamente. De las reuniones se levantará la correspondiente acta en donde deben constar las diligencias adelantadas y sus resultados. Copia de dichas actas se retirarán a este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la reunión para adoptar las decisiones pertinentes. Si fuese necesario, ESTA Corporación citará a una audiencia para escuchar los informes y adoptar las decisiones a que haya lugar.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaria ENVÍESE copia auténtica de la misma a CEPCOL S.A., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a CORPORINOQUÍA, a los alcaldes de los municipios de Aguazul y Maní – Casanare, la Procuradora Agraria, para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria que remita copia de la demanda, del auto admisorio y de este fallo, a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el registro público centralizado de acciones populares y acciones de grupo.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de reconocimiento y pago de honorarios realizados por el perito Edwin Efrén Aranguren Ardila, por los motivos indicados en la parte considerativa.

OCTAVO: DECLARAR que no hay lugar al pago del incentivo ni a condena en costas.

NOVENO: Si la presente sentencia no fuere apelada, DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.”

III. LAS IMPUGNACIONES

3.1. CEPCOLSA apeló la sentencia, alegando que el Tribunal Administrativo del Casanare erró al considerar que se estaban amenazando los recursos naturales existentes en la laguna y el caño “El Tinije”.

En este sentido, aseveró que el Estado mediante la exigencia de licencias ambientales en actividades que potencialmente puedan afectar recursos naturales renovables, precave o elimina los eventuales efectos nocivos a los cuales puede verse sometido el medio ambiente. Asimismo, manifestó que en la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero), a partir de estudios técnicos y científicos se determinaron de manera expresa las actividades de mitigación, compensación, corrección y restauración que debía ejecutar CEPCOLSA para reducir los impactos ambientales al mínimo.

Igualmente, consideró que si se aceptase el argumento de que aun habiéndose obtenido una licencia ambiental se puede llegar a atentar contra el medio ambiente, dicha figura perdería sentido, ya que precisamente lo que se quiere con ella es asegurar la integridad ambiental de la zona en la que eventualmente se realizaría una actividad productiva.

Por otro lado, afirmó que si bien es cierto que el Distrito de Manejo Integrado del caño y la laguna “El Tinije” carece de un Plan de Manejo Integral, también es cierto que durante el trámite de la licencia ambiental se puso de presente tal situación, sin que la CAR o el Ministerio de Ambiente se pronunciaran sobre ello. Asimismo, estimó que comoquiera que dicho plan no ha sido estructurado no se puede hablar

de que dicha área tenga un uso del suelo determinado que pueda limitar las actividades de producción.

A renglón seguido, expuso que no se explica cómo el Tribunal pudo determinar la existencia de un daño ambiental, cuando del dictamen pericial y de la ampliación del mismo no se pudo deducir la existencia de algún perjuicio para el caño y la laguna “El Tinije”, situación que fue aceptada por este dentro de la parte motiva de la sentencia.

Por último, expresó su malestar con las órdenes que le impartió el Tribunal en la parte resolutive de la sentencia, pues considera que este lo único que hace es transcribir obligaciones que CEPCOLSA realizó en el marco de la licencia ambiental otorgada.

3.2. CORPORINOQUIA solicitó revocar el literal e del numeral tercero de la sentencia, pues señaló que no es competente para garantizar el acceso al caño y la laguna “Del Tinije”, por encontrarse estos dentro de predios de propiedad privada. En un mismo sentido, manifestó que se deben respetar los derechos adquiridos de los particulares en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

3.3. La ANH replicó la decisión, argumentando que no existe elemento probatorio que pueda demostrar la existencia de un daño ambiental. En este sentido, considera que las medidas adoptadas por el Tribunal son desproporcionadas y, contravienen el principio de seguridad jurídica, pues el *a quo* no expone una argumentación razonada desde el punto de vista científico y técnico que pueda sustentar las órdenes que arbitrariamente profirió.

Igualmente, consideró que se aplicó de manera desproporcionada el principio de precaución ambiental, pues a pesar de que en la parte motiva de la sentencia el fallador aceptó que “*no existen daños ambientales reales*”, de manera contradictoria ordenó el cese de las actividades realizadas por CEPCOLSA, medida que hace excesivamente gravosa la situación del contratista.

Por otra parte, estimó que la sentencia del Tribunal fue incongruente, puesto que en la parte motiva de la providencia se señaló que a dicha entidad no le asiste responsabilidad dentro de la supuesta vulneración de derechos, pero en el numeral 1° de dicho proveído de manera errónea se predica esta situación respecto de la

ANLA. En este sentido, solicitó que se hiciera claridad respecto de ello, toda vez que es una irregularidad que afecta los intereses de la ANH.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1. La ANH y CEPCOLSA reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de apelación.

4.2. La ANLA reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

4.3. CORPORINOQUIA, guardó silencio.

4.4. El señor Pablo Bustos Sánchez¹⁶, allegó escrito solicitando se confirme el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Casanare.

4.5. El Procurador Segundo Delegado ante el Consejo de Estado solicitó confirmar el fallo impugnado, pues considera evidente la causación de daños ambientales al caño y la laguna “El Tinije”. Asimismo, consideró que la ANLA ha omitido realizar las labores de control del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en la respectiva licencia.

Finalmente, solicitó desvincular de los efectos del fallo a la ANH.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella”

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2° define las acciones populares así:

¹⁶ No fue reconocido como parte ni como tercero durante el trámite de la primera instancia.

“Artículo 2°. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Ahora, en el caso que nos ocupa, los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales a), b) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular.

Del material probatorio se destaca:

- Copia del Acuerdo N° 005 de 1993 (17 de febrero) ¹⁷, por medio del cual el Concejo municipal de Aguazul dictó normas para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, en lo que corresponde al caño y la laguna “El Tinije”. Se destaca:

“El HONORABLE CONCEJO DE AGUAZUL, CASANARE, en uso de sus facultades constitucionales y legales Artículo 58 C.N. 8, 67, 79, 80, 313 numeral 7 y 9 de la C.N. Ley 23 de 1973, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1383 de junio 17 de 1940 1° y 2°.

CONSIDERANDO:

Que la Laguna conserva especies en vías de extinción únicas en el mundo (palma moriche).

Que su flora y fauna debe mantenerse en buen estado y como patrimonio de la humanidad debe ser compromiso de todos.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: *Declárese como RESERVA NATURAL Y PATRIMONIO ECOLOGICO DEL MUNICIPIO, de igual manera de*

¹⁷ Folio 50 del cuaderno N° 1.

utilidad pública e interés social la zona que ocupa la Laguna y el caño del desde su nacimiento hasta donde desemboca, desde la orilla 300 metros a la redonda, en lo que corresponde a la laguna del Tinije. En jurisdicción del municipio de Aguazul.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denomínese la zona referida en el artículo anterior “RESERVA NATURAL DEL TINIJE”.

ARTÍCULO TERCERO: La organización, la planificación, control y administración de la reserva estará a cargo de la Administración municipal, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Comunitario y las demás organizaciones con personería jurídica, con carácter ecológico.

ARTÍCULO CUARTO: Las actividades que se desarrollen dentro de ésta zona deberán ceñirse a las normas vigentes del Código de Recursos Naturales y teniendo en cuenta al INDEREMA, Servicio Seccional de Salud, Himat, Planeación municipal y otros.

ARTÍCULO QUINTO: El Concejo municipal ejercerá la veeduría de la gestión desarrollada por las entidades antes mencionadas con objetivo de mantener la reserva en buen estado en coordinación con la Personería municipal.

ARTÍCULO SEXTO: El Gobierno municipal propenderá por el buen estado de la zona y ejercerá las gestiones necesarias para lograr los objetivos de este acuerdo.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

- Copia del Acuerdo N° 018 de 1993 (25 de noviembre) ¹⁸, por medio del cual el Concejo de Maní declaró como Reserva Natural y Patrimonio Ecológico parte de la Laguna y en caño el Tinije y, se dictan otras normas. Se destaca:

“El HONORABLE CONCEJO DE MANI, en uso de sus facultades constitucionales y legales Artículo 58 C.N. 8, 67, 79, 80, 313 numeral 7 y 9 de la C.N. Ley 23 de 1973, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1383 de junio 17 de 1940 1° y 2°.

CONSIDERANDO:

¹⁸ Folio 47 a 48 del cuaderno N° 1.

Que la Laguna conserva especies en vías de extinción únicas en el mundo (palma moriche).

Que su flora y fauna debe mantenerse en buen estado y como patrimonio de la humanidad debe ser compromiso de todos.

Que el honorable Concejo de Aguazul mediante Acuerdo N° 005 de febrero 17 de 1993, declaró como reserva y patrimonio ecológico y cultural el caño y la Laguna del Tinije en lo que corresponde a su jurisdicción.

El Honorable Concejo municipal de Maní, solidario en la preservación de los recursos naturales.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese como RESERVA NATURAL Y PATRIMONIO ECOLOGICO DEL MUNICIPIO, de igual manera de utilidad pública e interés social la zona que ocupa la Laguna y el caño del Tinije en jurisdicción del Municipio de Maní, acorde con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denomínese la zona referida en el artículo anterior "RESERVA NATURAL DEL TINIJE".

ARTÍCULO TERCERO: La organización, la planificación, control y administración de la reserva estará a cargo de la Administración municipal, con el apoyo de las entidades nacionales, departamentales que tengan que ver con la preservación de los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Las actividades que se desarrollen dentro de la zona deberán ceñirse a las normas vigentes del código de recursos naturales y teniendo en cuenta al INDERENA, Servicio Seccional de Salud, HIMAT, planeación municipal y otras.

ARTÍCULO QUINTO: El Concejo municipal ejercerá la veeduría de la gestión desarrollada por las entidades antes mencionadas con el objeto de mantener la reserva en buen estado en coordinación con la Personería Municipal.

ARTÍCULO SEXTO: El Gobierno municipal propenderá por el buen estado de la zona y ejercerá las gestiones necesarias para lograr los

objetivos de este acuerdo.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

- Copia del Acuerdo N° 1100.02.2 .08.012 de 2008 (5 de diciembre)¹⁹, por medio del cual CORPORINOQUÍA declaró y delimitó como Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables el caño y la laguna del Tinije y, adoptó otras disposiciones. Se destaca:

*“EL CONCEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA*

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en los artículos 27, literal g) y 31, numeral 16 de la Ley 99 de 1993; Artículo 310 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 6° del Decreto 1974 de 1989; el artículo 1°, parágrafo 2° del Decreto 2855 de 2006.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Carta Magna establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que conforme el artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al Estado la dirección general de la economía, en virtud de la cual debe intervenir, entre otras materias, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la

¹⁹ Folio 35 a 46 del cuaderno N° 1.

distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y, la preservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 310 del citado Decreto, consagra la posibilidad de crear Distritos de Manejo Integrado teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos que constituyan modelos de aprovechamiento racional con el objeto de permitir al interior de los mismos actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

Que de conformidad con artículo 1° numeral 4, de la Ley 99 de 1993, consagra como principio general ambiental la protección especial de las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos.

Que el artículo 31, numeral 16 de la misma Ley, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la siguiente:

16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

Que en concordancia con lo anterior el Decreto 1974 de 1989, instaura en el Artículo 2°, se entiende por Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), "un espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen".

Que en el artículo 5° del referido Decreto establece los requisitos para la identificación y delimitación de un Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) a saber:

1. Que posea ecosistemas que representen rasgos naturales inalterados o ecosistemas alterados de especial singularidad pero susceptibles de recuperación y que beneficien directa o

indirectamente a las comunidades locales o regionales.

2. Que la oferta ambiental o de recursos dentro del futuro distrito, permita organizar prácticas compatibles de aprovechamiento de los recursos naturales con el propósito de garantizar su conservación y utilización integrales.

3. Que exista la factibilidad de mantener las condiciones actuales de los ecosistemas no alterados y la rentabilidad de las zonas para recuperación.

4. Que ofrezca condiciones para desarrollar de manera continua labores de educación, investigación científica divulgación sobre la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como de actividades respectivas para la población.

5. Que incluya, en lo posible, espacios con accidentes geográficos, geológicos, paisajísticos de características o bellezas excepcionales y elementos culturales que ejemplaricen relaciones armónicas entre el hombre y la naturaleza.

6. Que represente, en lo posible, ecosistemas naturales o seminaturales inalterados o con alteraciones que en su conjunto no superen el 50% del total de su superficie.

Que en el artículo 6° Numeral 3: del Decreto establece que para declarar un Distrito de Manejo Integrado (DMI) la entidad administrativa dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la aprobación de la declaratoria de un Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables (DMI) elaborará el correspondiente Plan Integral de Manejo, de conformidad con el capítulo 6° del presente Decreto, el cual se someterá a la aprobación de su junta directiva.

Que el artículo 9° señala las condiciones para el aprovechamiento y el manejo de los recursos naturales en las unidades territoriales comprendidas dentro de un Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables (DMI), que serán establecidos en el Plan Integral de Manejo que se determine, conforme al ordenamiento territorial establecido en el mismo.

Que el artículo 1°, párrafo 2° del Decreto 2855 de 2006 "Por el cual se modifica el Decreto 1974 de 1989", derogó el artículo 6°, numeral 2°, determinando que corresponde al Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales expedir el acuerdo de aprobación de la declaratoria de un distrito de manejo integrado y del plan de manejo correspondiente.

Que el Plan de acción Trienal 2007-2009 para salvar la vida de CORPORINOQUÍA, estableció como una de sus estrategias dentro de su programa denominado Manejo Integral de Cuencas y la Biodiversidad, el proyecto de apoyo a la implementación del Plan de

Acción en Biodiversidad de la Orinoquía.

Que las Autoridades del Municipio de Aguazul han venido apoyando el proceso de conocimiento, protección, conservación y recuperación del Caño y la Laguna del Tinije, tendientes a mantener esta riqueza ambiental, para lo cual el Honorable Concejo Municipal de Aguazul Casanare, expidió el Acuerdo N° 005 del 17 de Febrero de 1993, por medio del cual se declara como "Reserva y Patrimonio Ecológico y Cultural del Municipio, de igual manera de Utilidad Pública e Interés Social. La Zona que Ocupa La Laguna y El Caño Desde su Nacimiento hasta donde Desemboca, desde la Orilla 300 Metros a la Redonda, en lo que Corresponde a la Laguna del Tinije. En jurisdicción del Municipio de Aguazul, a la cual denomina como RESERVA NATURAL LAGUNA DEI TINIJE.

Que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento territorial del municipio de Aguazul; y con los acuerdos municipales N° 005 de 1993 y 018 de 1993, la Laguna del Tinije hace parte de los ecosistemas estratégicos, áreas que demandan prioridad para su protección y conservación por los valores ecológicos, culturales y como áreas protectoras del sistema hídrico.

Que de igual manera, el municipio de Maní, apoyó el proceso de protección y conservación del área por medio del honorable Concejo Municipal de Maní, quien mediante acuerdo N° 18 del 25 de noviembre de 1993, declara como reserva natural y patrimonio ecológico del municipio, de igual manera de utilidad pública e interés social la zona que ocupa la laguna y el caño del Tinije en el municipio de Maní acorde con las leyes vigentes.

Que la gobernación de Casanare a través de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA. La Alcaldía del Municipio de Aguazul y la Alcaldía de Maní. Suscribieron el Convenio Inter administrativo N°. 0316 del 6 de Diciembre de 2004 cuyo objeto contemplaba "Aunar esfuerzos administrativos, operativos, económicos técnicos y de gestión de recursos de las partes para la FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL HUMEDAL QUE FORMA LA LAGUNA DEL TINIJE LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIO DE AGUAZUL Y MANÍ DEPARTAMENTO DE CASANARE"; que el Municipio de Aguazul adelantó el proceso de contratación directa en cumplimiento de las normas en materia de contratación pública, para lo cual suscribió el contrato de consultoría N°. 276 del 28 de octubre de 2005, cuyo objeto fue la Formulación del plan de manejo del humedal que conforma la laguna del Tinije ubicado en jurisdicción de los municipio de Maní y Aguazul.

Que para el desarrollo integral de la formulación del Plan de Manejo del Humedal que conforma la Laguna del Tinije, se incorpora en el estudio,

el análisis de una serie de fenómenos, efectos y parámetros de todo tipo, tanto físicos y bióticos (estructurales) como sociales y económicos (funcionales), los cuales están relacionados tanto puntual como regionalmente. Una aproximación, entendimiento y análisis de estas relaciones conllevan a la formulación de programas y más específicamente de proyectos que estén acordes con las necesidades del humedal enmarcados dentro del desarrollo sostenible que permita alcanzar los objetivos propuestos mediante la implementación de estrategias funcionales en el área.

Que la Convención de Ramsar (ratificada en Colombia por la Ley 357 de 1997) define los humedales como "extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Entendiéndose lo anterior, la Laguna del Tinije presenta características de humedal y en consecuencia tal como se lee el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 357, "Cada parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllas, estén o no incluidas en la lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia. En este sentido, los países que ratificaron la convención están comprometidos a fomentar la conservación de los humedales que se encuentren o no en la lista de humedales de interés internacional.

Que de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos del contrato de consultoría N° 276 del 28 de octubre de 2005, los cuales hacen parte integral del presente Acuerdo, se determinó:

Que el Caño y la Laguna Del Tijine, al ser un área particular por sus valores ecológicos representados en la diversidad de flora, fauna y belleza escénica, merecen ser establecida como un área de protección de especial significancia ambiental y con categoría de protección de nivel regional.

Que el Caño y la Laguna del Tinije y su área de influencia se localizan en la región de la Orinoquía, Departamento del Casanare jurisdicción de los municipios de Aguazul y Maní (zona rural de los municipios), aproximadamente entre las coordenadas 4°52' latitud norte y 72°24' longitud oeste.

Que la cuenca del caño Tinije, el cual es tributario del río Cusiana hace parte de los ríos que entregan sus aguas al río Meta, con un espejo de agua de aproximadamente 128 hectáreas, como parte de la cuenca del caño Tinije, el cual tiene un área aproximada de 13.768 hectáreas.

Que la zona de ronda, manejo y preservación de la Laguna del Tinije se encuentra ocupada hacia la margen derecha desde el sitio en donde desemboca el caño Tinije hasta el punto en donde se encuentra el drenaje y hacia la margen izquierda se encuentra ocupada por los predios El Tinije, Miramar y San Juan del Tinije.

Que el área a declarar, dentro de la categoría de Distrito de Manejo Integrado, se constituye como Área de especial significancia ambiental, ecológica y de belleza paisajística, perteneciente a la cuenca del río Cusiana, afluente del río Meta y al complejo de la cuenca del Orinoco (Naranjo. 1998).

Que según los estudios florísticos efectuados en el área, se registra un total de 75 especies potenciales, pertenecientes a 39 familias y 26 órdenes, de las Familias Caesalpinaeae, Bignoniaceae, Verbenaceae, Euphorbiaceae y Arecaceae, con especies representativas en el área como Aceite (*Copaifera officinalis*), Achote (*Bixa orellana*), Cañafistulo (*Cassia moschata*), Flor Amarillo (*Tabebuia ochrolea*), Guarataro (*Vitex orinocensis*), Lechero (*Sapium marmieri*), Moriche (*Mauritia flexuosa*) y Saladillo Blanco (*Vochysia lechmanni*).

Que el área a declarar se encuentra principalmente representada por una consociación de Morichales (*Mauritia flexuosa*), vegetación representativa que ocupa sectores bajos más o menos pantanosos y sectores de transición entre sabana y bosque de galería, con una distribución principal hacia la margen izquierda de la laguna, conformando pequeños grupos o piñas. Es una de las especies más amenazada, corriendo el riesgo de desaparecer, ya que presentan un proceso de deterioro bastante avanzado.

Que el Caño y la Laguna del Tinije es reservorio por sus características ecológicas de una gran oferta ambiental y diversidad de fauna representada en reptiles, anfibios, mamíferos y aves, dentro de los cuales se encuentran para el área armadillos, perezosos, ardillas, puercos de monte, chigüiro, venados, danta, oso palmero, lapas o tinajo, zorro, ratón fara, chácharo y en categoría de amenazada el pato cerretero (*Neochen cubata*), el venado cola blanca (*Odocoileus Virginianus*), el chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*), la lapa (*Aquati paca*), el armadillo (*Dasyus novemmocintus*), Tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*), caimán llanero (*Crocodylus intermedius*), Lagartijas (*Lacerta sp.*) entre otros.

Que como área de especial significancia ambiental y estratégica, por sus valores ambientales y su representatividad faunística, florística y de vélelas escénica, debe ser objeto de desarrollo de programas de conservación, preservación y restauración estricta de las áreas que han venido siendo afectadas por actividades antrópicas.

Que en el área de influencia de la Laguna del Tinije ubicada entre los municipios de Aguazul y Maní y específicamente en las veredas circundantes: La Graciela, Agualinda, Mararare y El Vizo, las actividades económicas de los habitantes aledaños se basan en la ganadería y la agricultura representada en cultivos comerciales como el arroz y cultivos de pancoger con especies representativas como el maíz, yuca, plátano, caño de azúcar, café, cocos, y árboles frutales como naranjas, limones, manzanas, bananos, piñas y mandarinas.

Que dentro del área a declarar se deben establecer acciones de manejo con objetivos de sostenibilidad productiva, como estrategia de mitigación de las afectaciones generadas en el Caño y Laguna del Tinije, tales como: la apropiación del área por parte de terceros, comercialización de tierras en áreas aledañas y aún dentro del área de interés ambiental, carencia de conciencia ambiental y de educación ecológica más cuando la presiones económicas prevalecen sobre el manejo sostenido de los recursos naturales, ampliación de la frontera agrícola y ganadera en tierras no aptas para estas actividades (suelos de vocación forestal) y falta de apropiación y sentido de pertenencia hacia el área de interés por parte de los pobladores circundantes.

Que para efectos de la presente declaratoria, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política. que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, así como lo previsto en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, según el cual las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

Que de acuerdo con el artículo anterior, en el área de influencia del caño y la Laguna del Tinije, hay un total de 500 habitantes, distribuidos en 67 viviendas, de las veredas la Graciela en Aguazul y Mararabe en el Municipio de Maní.

Que atendiendo parámetros técnicos e institucionales. la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", definió y acotó en planos, el polígono del área a declarar, los cuales corresponden a las demarcadas en las planchas geográficas 212-111-D, 231-I-B a escala 1:125.000 de Base Cartográfica I.G.A.C. y corresponden a la jurisdicción del Municipio de Aguazul - Casanare, con una extensión aprox. de 13.768.015 Ha.

Que la información antes referida se encuentra en forma magnética y anexa al presente proyecto de acuerdo, como parte integral del presente acto administrativo. Esta información podrá ser ajustada en el marco del desarrollo y adopción del respectivo Plan Integral de Manejo Ambiental del caño y la laguna del Tinije.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUÍA.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar como Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales (DMI), el caño y la laguna del Tinije, localizada en la región de la Orinoquía departamento del Casanare jurisdicción de los municipios de Aguazul y Maní (zona rural de los municipios), área que dentro de la presente declaratoria recibirá el nombre de Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales el caño y la laguna del Tinije.

ARTÍCULO SEGUNDO. La delimitación del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI), y la zonificación interna del mismo corresponde a las demarcadas en las planchas geográficas 212-111- D, 231-I-B a escala 1:125.000 de Base Cartográfica I.G.A.C y corresponden a la jurisdicción del Municipio de Aguazul- Casanare, las cuales hacen parte del presente acuerdo. El área definida como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI), cuenta con una extensión aprox. de 13.768.015 Ha. y se define dentro de los siguientes linderos (Según Mapa Anexo).

GLOBO TOTAL DEL D.M.I.

Partiendo de la desembocadura del caño Tinije en el río Cusiana (Punto 1) se sigue aguas arriba de este caño hasta la desembocadura del caño Jurijure sobre el caño Tinije (punto 2). desde este punto se sigue aguas arriba por el caño Jurijure hasta su nacimiento en el cruce con el carretable que va a la vereda la Graciela (Punto 3), desde la vereda se sube por esta carretable en dirección a la marginal del llano en una distancia de 13 Km. (punto 4), y a partir de este punto y en línea recta en dirección norte y en una distancia de 3.5 Km. a encontrar el camino que conduce a al vereda San Rafael (Punto 5), se continua por este carretable en dirección oriente hasta encontrar la cañada el Cucarrón (Punto 6), desde este punto, se sigue aguas abajo por esta cañada hasta la desembocadura con el río Unete [Punto 7). a partir de este punto y en dirección sur occidente siguiendo la dirección de cerca de alambre en un distancia de 2120 m hasta encontrar otra cerca de alambre (punto 8). se sigue por esta otra cerca en dirección sur oriente en una distancia de 5.150 m donde termina dicha cerca (punto 9), de este punto y en línea recta en dirección sur occidente hasta encontrar el nacimiento del caño Palmarito en una distancia de 9.25 Km. (punto 10), de a aquí se sigue aguas abajo por este caño hasta su desembocadura con el río Cusiana (11), de este punto se sigue aguas arriba por esta margen del río Cusiana hasta encontrar la desembocadura del caño Tinije y encierra (punto 1).

<i>P</i>	<i>F</i>	<i>N</i>
1	8	1
2	8	1
3	8	1
4	8	1
5	8	1
6	8	1'
7	8	1
8	8	1
9	8	1
1	8	1
1	8	1

ARTÍCULO TERCERO.- El proceso de ordenamiento del Distrito de manejo Integrado deberá mantener las siguientes categorías:

1. Zona de Preservación (1.695.4148 Has): Aquella zona que presenta gran importancia ambiental o fragilidad ecológica, destinada a mantener en su estado natural. a garantizar la intangibilidad y la no perturbación del equilibrio de los recursos biológicos, paisajísticos y ecológicos de los ecosistemas, que para el caso del DMI- del Caño y la Laguna de Tinije hacen parte las áreas de nacimiento del caño, la cuenca del Caño el Tinije, la Laguna y las áreas boscosas protectoras de las fuentes hídricas como bosques de galería y bosques ripanos.

2. Zona de Producción (10.1 12.1331 Has): Área susceptible para la producción, destinada a la generación y obtención de Bienes y servicios a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales, en un contexto de desarrollo sostenible. en este caso la zona esta destinada a actividades de ganadería y agricultura representada en cultivos comerciales como el arroz y cultivos de pancoger con especies representativas como el maíz, yuca, plátano, caña de azúcar, café, cocos y, árboles frutales como naranjas, limones, manzanas, bananos, piñas y mandarinas.

3. Zona de Restauración o Recuperación (1.961.2536) es el área orientada al restablecimiento de las condiciones y componentes naturales de la zona, porque han sido degradadas en su fauna. flora y suelos (afectados por incendios. inundaciones. derrumbes o tiene un alto grado de erosión antrópicas y natural).

ARTÍCULO CUARTO. El Plan Integral de Manejo del DMI deberá ser realizado de manera concertada por el Comité de Concertación que estará integrado por: Tres (3) representantes de los propietarios de los predios que se encuentran dentro del DMI, designados por ellos mismos, el Alcalde de Aguazul o su delegado, Alcalde de Maní o su delegado y el Director general de CORPORINOQUIA o su delegado

ARTICULO QUINTO. EL Plan Integral de manejo del DMI le compete al Consejo Directivo declararlo dentro de los 9 meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo; en este Plan se especificará para cada zona los usos permitidos, restringidos y condicionados;

ARTÍCULO SEXTO.- Toda obra, actividad o proyecto de infraestructura, tales como vías, embalses, represas, edificaciones y la realización de actividades económicas dentro del Distrito de Manejo Integrado del Caño y la Laguna del Tinije, debe requerir licencia ambiental o permiso de aprovechamiento de conformidad con los artículos 49. 50 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes que los modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero. Los permisos o licencias solo se otorgarán cuando se haya comprobado mediante el respectivo estudio de impacto ambiental, o Plan Integral de manejo, según el caso, que la ejecución de las obras, proyectos y/o las actividades, no atentan contra los recursos naturales y el ambiente del área y en tal circunstancia el titular de la licencia o permiso ambiental deberán adoptar a su costa, las medidas de protección y conservación que establezca la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Los propietarios de los predios situados dentro del Distrito de Manejo Integrado del Caño y la Laguna del Tinije de que trata el presente Acuerdo, así como los transeúntes y visitantes están obligados a conservar y proteger todas las especies de fauna y flora silvestre existentes y los cuerpos de agua que sustente el área.

Parágrafo primero. Las vedas o prohibiciones que ordene CORPORINOQUIA para garantizar la protección del recurso, se determinarán en casos especiales y con base en los estudios técnicos debidamente soportados y adoptados mediante el Acto Administrativo que los acoja.

Parágrafo Segundo. Los propietarios, las autoridades municipales y la Corporación están en la obligación de vigilar e informar oportunamente al Comité, o a la autoridad competente, sobre cualquier alteración o deterioro que sufra el área de interés ambiental, como consecuencia de actividades ilícitas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 83. 84 Y 85 del Título XII de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Los responsables de la violación de las normas contenidas en el presente Acuerdo, respecto de las conductas que causen daño o impactos negativos sobre los recursos naturales y el

ambiente; se harán acreedores de las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad penal y civil consagradas en la legislación Colombiana.

ARTÍCULO NOVENO. El Distrito -de Manejo Integrado del Caño y la Laguna del Tinije se debe regir por lo establecido en el presente Acuerdo y por lo establecido en el Plan Integral de Manejo aprobado.

ARTÍCULO DECIMO.- Comunicar al Municipio de Aguazul y al Municipio de Maní sobre las decisiones adoptadas mediante el presente Acuerdo, con el fin de que se tengan en cuenta para los fines pertinentes, en especial al momento en que se realicen revisiones o ajustes a los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los Municipios de Aguazul y Maní, de las decisiones adoptadas mediante el presente Acuerdo, con el fin de que se realicen las inscripciones y se adopten las determinaciones a que haya lugar en relación con los predios localizados en el área a declarar.

Parágrafo Primero: De conformidad con la Constitución y la Ley, se representarán los derechos con arreglo a la normatividad vigente, sobre los predios de propiedad privada que conforman el Distrito de Manejo Integral de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Casanare; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la alcaldía del municipio de Aguazul (Casanare) y a la Alcaldía del municipio de Maní, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Hacen parte del presente acuerdo los estudios técnicos de soporte, a nivel de Diagnostico Biofísico y Socioeconómico (Tenencia de tierra), zonificación del Área, mapa de delimitación y reglamentación a escala 1:50.000. ANEXO.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- El presente Acuerdo regirá a partir de su

Publicación.” (énfasis fuera del texto)

- Resolución N° 230 de 2011 (15 de febrero)²⁰, por la cual el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial otorga a CEPCOLSA una licencia

²⁰ Folio 98 a 182 del cuaderno N° 1.

ambiental y toma otras determinaciones. Se destaca.

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades delegadas por medio de la Resolución 1159 del 17 de junio de 2010, emitida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en especial las otorgadas por las Leyes 99 de 1993 y 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003 y los Decretos 3266 de 2004 y 2820 del 5 de agosto de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de escrito con radicado 4120–E1–28141 del 4 de marzo de 2010, la Empresa CEPESA COLOMBIA S.A. –CEPCOLSA, solicitó a este Ministerio, pronunciamiento sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el Proyecto denominado Bloque Exploratorio Llanos 26, localizado en jurisdicción de los municipios de Maní, Tauramena, Aguazul y Yopal en el departamento de Casanare.

Que mediante el Auto 920 del 25 de marzo de 2010, este Ministerio declaró que el proyecto denominado Bloque Exploratorio Llanos 26, no requiere de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y determinó tener como base para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, los términos de referencia HI TER–1–02 acogidos mediante la Resolución 1256 del 30 de junio de 2006.

Que por medio de escrito con radicado 4120–E1–97103 del 3 de agosto de 2010, la empresa CEPESA COLOMBIA S.A. –CEPCOLSA solicitó a este Ministerio licencia ambiental para el proyecto denominado Bloque Exploratorio Llanos 26 y anexo al radicado referido, allegó la siguiente documentación:

- *Oficio 004021 del 19 de mayo de 2010, expedido por la unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el cual se certifica que el Bloque Llanos 26 no se encuentra dentro de Áreas del Sistema de Parques Naturales.*

- *Comunicación expedida por el INCODER con radicado 20102114853 del 27 de mayo de 2010, en la cual se certifica que el Bloque Llanos 26 “No se cruza o traslapa con territorio legalmente titulado a Resguardos Indígenas o con títulos colectivos pertenecientes a Comunidades negras o afrodescendientes”.*

- *Comunicación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia con radicado OFI10-18009-GCP 0201 del 2 de junio de 2010, mediante la cual se certifica que en el Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 26 no se registran comunidades indígenas ni comunidades negras.*

Que mediante Auto 3134 del 17 de agosto de 2010, este Ministerio dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentado por la sociedad CEPSA COLOMBIA S.A. –CEPCOLSA para el proyecto denominado Bloque Exploratorio Llanos 26, localizado en jurisdicción de los municipios de Maní, Tauramena, Aguazul y Yopal en el departamento de Casanare y se requirió a la empresa para que presentara el Contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburo – ANH y de la copia de la radicación ante el ICANH de Programa de Arqueología Preventiva, y le advirtió al usuario que el proyecto a licenciar se superpone con el área del Bloque Cuerdas relacionado con el expediente LAM1876.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto 3134 de 2010 se encuentra publicado en la Gaceta Ambiental de este Ministerio correspondiente al mes de agosto de 2010.

Que por medio de escrito con radicado 4120–E1–105661 del 20 de agosto de 2010, la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. –CEPCOLSA anexó el Contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y copia del radicado de entrega del Programa de Arqueología Preventiva ante el ICANH.

Que con el Auto 4229 del 2 de diciembre de 2010, este Ministerio requirió a la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. –CEPCOLSA para que presentara información adicional para continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de otorgar licencia ambiental para el proyecto denominado Bloque Exploratorio Llanos 26, localizado en jurisdicción de los municipios de Maní, Tauramena, Aguazul y Yopal en el departamento de Casanare.

Que mediante radicado 4120-E1-161647 del 10 de diciembre de 2010, la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. –CEPCOLSA entrega la información adicional requerida con el Auto 4229 de 2010.

Que con el radicado 4120-E1-164509 del 15 de diciembre de 2010, la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. –CEPCOLSA presentó la constancia

de radicación de la información adicional ante CORPORINOQUIA, la cual fue realizada el 15 de diciembre de 2010 con radicado 12092.

Que mediante radicado 4120-E1-6384 del 24 de enero de 2011, CEPESA COLOMBIA S.A. - CEPCOLSA, presentó ante este Ministerio documento con nueva información adicional al trámite de evaluación para el otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 26.

Que con el radicado 4120-E1-7745 del 28 de enero de 2011, CEPESA COLOMBIA S.A. - CEPCOLSA, presentó ante este Ministerio carta de radicación ante CORPORINOQUIA de la nueva información adicional presentada a este Ministerio con el radicado 4120-E1-6384 de enero 24 de 2010, la cual fue entregada en dicha Corporación el día 26 de enero de 2011 con el número 00817.

Que una vez practicada la visita de evaluación y revisada la documentación obrante en el expediente 5018, el grupo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio, emitió el concepto técnico 178 del 7 de febrero de 2011.

Que mediante el Auto 399 del 10 de febrero de 2011, este Ministerio declaró reunida la información técnica, jurídica y administrativa necesaria y relacionada en el expediente LAM 5018, requerida para la toma de decisión respecto a la Licencia Ambiental solicitada por la empresa CEPESA COLOMBIA S.A. –CEPCOLSA, para el proyecto denominado Bloque Exploratorio Llanos 26, localizado en jurisdicción de los municipios de Maní, Tauramena, Aguazul y Yopal en el departamento de Casanare.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

A su vez el artículo 79 ibídem establece que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De la Competencia de este Ministerio

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, corresponde a esta Cartera evaluar los estudios ambientales, y decidir sobre el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental solicitada.

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 concordante con el inciso primero del artículo tercero del Decreto 2820 de 2010, indica que “la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la ley 99 de 1993. “De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010. “La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 2820 de 2010.

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

Que según el artículo 52 numeral 1 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el numeral 1 literal b) del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene competencia privativa para el otorgamiento de Licencia Ambiental en el sector de hidrocarburos, respecto de “proyectos de perforación exploratoria, por fuera de campos de producción existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario”.

Que mediante el Decreto 1600 de 1994 se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental – SINA en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental.

Que el Decreto 2570 de 2006 adicionó el Decreto 1600 de 1994.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la empresa CEPESA COLOMBIA S.A. - CEPCOLSA, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto

denominado Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 26, localizado en jurisdicción de los municipios de El Yopal, Aguazul, Maní y Tauramena, en el departamento de Casanare.

Las coordenadas que definen el polígono del área objeto de la Licencia Ambiental,

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. –CEPCOLSA, para la realización de las siguientes actividades:

1. Locaciones y Pozos

A. Se autoriza la construcción, adecuación y operación de máximo seis (6) plataformas multipozos en el Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 26, para la perforación hasta de cinco (5) pozos de exploración en cada plataforma, para un total de 30 pozos exploratorios, cuyas coordenadas se precisarán en los respectivos planes de manejo específicos. Cada locación ocupará un área máxima de 7 hectáreas, área en la cual se ubicarán los siguientes componentes: Área de aspersión, piscinas de cortes, taladro, zona de acopio de material vegetal, campamento, laboratorio, almacén y parqueadero. En cuatro (4) de las seis (6) plataformas que se autorizan construir y operar, se podrán localizar las Facilidades Tempranas de Producción que tendrán los siguientes componentes: Intercambiador, Gauge Tank, Tanques de almacenamiento, Gun Barrel, Frack Tank, generación, cargadero, casa bomba y caldera.

(...)

5. Desmantelamiento y recuperación

A. Una vez se termine la perforación y pruebas de producción, se deberá proceder al desmantelamiento de equipos y demás infraestructura instalada y construida y a la recuperación ambiental de todas las áreas intervenidas las cuales deberán quedar en condiciones semejantes o mejores a las encontradas antes del proyecto. En el evento que el pozo (o pozos) resulte productor, se deberá dejar los equipos e infraestructura estrictamente necesarios para continuar con la producción del pozo y lo demás levantado y recuperado.

B. Las actividades de desmantelamiento y recuperación de las áreas intervenidas con el proyecto, se realizarán de acuerdo con los

resultados obtenidos durante las pruebas de producción y contemplarán: el desmonte y desmovilización del equipo de perforación; limpieza general de todas las áreas internas de la locación; recuperación de las áreas utilizadas para la ubicación de los equipos de perforación; limpieza, remoción y disposición final de escombros y residuos. Si los pozos resultan no productores, se realizarán adicionalmente las siguientes actividades: sellamiento del pozo; colocación de la respectiva placa de abandono, la cual contará con los datos de coordenadas del pozo, elevación, compañía operadora, fecha de iniciación y de finalización de la perforación y profundidad perforada; sellamiento de los pozos de agua subterránea; remoción de todas las estructuras y áreas cementadas. Una vez realizadas las labores de limpieza, se procederá a la recuperación del área mediante su revegetalización.

ARTÍCULO TERCERO.- La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta a la empresa beneficiaria al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

4. Zonificación de manejo ambiental: Se establece la siguiente zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las diferentes actividades del proyecto:

4.1. Áreas de exclusión o de no intervención. Corresponden a áreas que ofrecen una muy alta sensibilidad ambiental y/o social, que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. En esta categoría se encuentran:

a. Centros poblados, asentamientos humanos, viviendas, centros educativos, iglesias, centros de salud, infraestructura recreativa y estanques piscícolas.

b. Aljibes, jagüeyes y pozos de agua, y demás infraestructura para el abastecimiento de servicios públicos y sociales.

c. Áreas con limitación de tipo legal como las áreas especiales o pertenecientes al Sistema Nacional de Parques, en cualquiera de sus categorías.

d. Áreas de reserva municipales establecidas como tal mediante acto administrativo.

e. Áreas cuyo uso el EOT/PBOT/POT defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.

f. Distrito de Manejo Integrado- DMI de “El Caño y la laguna El Tinije”, ecosistema estratégico que ocupa un área aproximada de 13768,79 Ha a una altura de 250 m.s.n.m y se ubica en la jurisdicción de los municipios de Aguazul y Maní, declarado como área especial de manejo local y regional constituida mediante Acuerdo 1100-02-2-08-012 del 05 de Diciembre de 2008 de CORPORINOQUIA y en cuyo acto administrativo se estableció la respectiva zonificación de manejo. No se podrá realizar ninguna actividad de construcción u obras relacionadas con el proyecto, sobre las zonas de preservación, recuperación o restauración declaradas en el Acuerdo.

g. Esteros con un radio de protección de 100 m contados desde el borde de Terminación de los mismos.

h. Cuerpos de agua de tipo lótico o léntico tales como ríos, quebradas, caños, cañadas, esteros, lagunas naturales, meandros y madre viejas y su franja de protección de 50 metros, medidos a partir de la cota de máxima inundación. Esto, a excepción de los sitios de captación de agua, vertimientos y de ocupación de cauces autorizados. Para los nacederos, manantiales y morichales se debe respetar una distancia mínima de 100 metros medidos desde el borde de terminación de los mismos, para la realización de cualquier actividad.

i. Zonas de abastecimiento de aguas subterráneas.

j. Bosques de galería. Admiten el cruce de vías, de acuerdo con los permisos de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce que se otorgan.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La empresa CEPSA COLOMBIA S.A. – CEPCOLSA, como medida de compensación por la afectación de las unidades de cobertura vegetal, deberá desarrollar una reforestación sobre las márgenes hídricas de los caños, cañadas, esteros,

humedales, etc., presentes en el área de influencia directa del proyecto, de la siguiente manera:

- 1. En un factor de 1: 3 por cada hectárea intervenida de sabanas.*
- 2. En un factor de 1:4 por cada hectárea de cobertura de rastrojos.*
- 3. En un factor de 1:5 por cada hectárea intervenida con Bosque de Galería.*

Obligaciones:

a. Este programa será evaluado por este Ministerio. El cálculo del número de hectáreas a establecer, debe reportarse en el Plan de Manejo Ambiental Específico, una vez se tenga claridad del sitio donde se instalarán las plataformas de perforación. La densidad y método de siembra de las plántulas deberá ser justificada técnicamente teniendo en cuenta las especies a utilizar y las características ecológicas de las mismas.

*b. Para tal efecto, una vez haya terminado la fase constructiva del primer pozo exploratorio, la empresa deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, presentar a este Ministerio un plan de establecimiento y mantenimiento, en donde se especifiquen: Sitios, especies (nativas), densidad de siembra, sistema de siembra, garantizando un mantenimiento durante tres años y un prendimiento del 90%. Las medidas de compensación deberán tener en cuenta el uso de especies nativas en especial las siguientes: Moriche (*Mauritia flexuosa*), nacedero (*Trichantera gigantea*), guamo (*Inga sp*), malagüelo (*Xilopia aromatica*), guadua (*Bambusa angustifolia*), cañafistol (*Cassia grandis*), trompillo (*Guarea guidona*), jobo (*Spondias mombin*), laurel (*Laurus nobilis*), higuerón (*Ficus insípida*), entre otras.*

c. Para los demás pozos exploratorios, se deberá presentar un Plan de establecimiento y mantenimiento forestal teniendo en cuenta las anteriores especificaciones técnicas y adicionalmente indicar las coberturas vegetales intervenidas vs las medidas de compensación a ejecutar. Criterios de selección de las áreas, soportadas con la respectiva línea base del sector, incluyendo el propietario del(os) predio(s) y la garantía en el tiempo del mantenimiento del uso de suelo con fines de conservación y/o protección. Planos a escala 1:10000 o más detallada, según sea el caso, donde se delimiten el ó los predios donde se ejecutará la reforestación incluyendo la georreferenciación de

las áreas. Este Plan de establecimiento y mantenimiento forestal debe entregarse anexo al Plan de Manejo Ambiental específico correspondiente

d. La empresa deberá realizar un seguimiento y monitoreo continuo sobre los avances de la cobertura vegetal que se establezca, y a la vez remitir a este Ministerio informes de seguimiento del establecimiento y mantenimiento de las reforestaciones protectoras de manera semestral, reportando la eficacia y eficiencia de la medida establecida.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La empresa CEPSA COLOMBIA S.A. CEPOLSA, como medida de compensación por el cambio del uso del suelo con el desarrollo del proyecto, deberá implementar un programa de compensación forestal en un factor de 1:1 por cada hectárea intervenida sobre pastos manejados y/o áreas de cultivos agrícolas.

a) Teniendo en cuenta que en el momento actual no se tiene clara la ubicación de las áreas a intervenir (nuevas vías de acceso y plataformas), la empresa debe allegar en detalle con el Plan de Manejo Ambiental específico para cada pozo, el total del área a compensar.

b) La compensación debe obedecer a la protección del recurso hídrico y a ecosistemas estratégicos del área de influencia directa del Bloque Llanos 26, en tal sentido se debe adelantar el establecimiento de coberturas vegetales protectoras en márgenes hídricas de caños, cañadas, ríos y nacimientos ubicados dentro del área de influencia, a manera de enriquecimiento del bosque de galería.

c) Las áreas objeto de de enriquecimiento forestal, deben ser mantenidas por la empresa durante un periodo de tres (3) años, cuyo principal objetivo debe ser la protección de la vegetación establecida contra la acción y deterioro de semovientes, mediante el establecimiento de cercas de aislamiento. Una vez transcurrido el tiempo de mantenimiento, la empresa podrá hacer entrega de estas reforestaciones protectoras a la Corporación y/o al Municipio del área de influencia del Proyecto, mediante acta de recibo, copia de la cual deberá ser enviada a este Ministerio.

d) Adelantar la revegetalización y/o empradización de todos los taludes en las localizaciones y demás áreas intervenidas, con gramíneas propias de la zona, para garantizar la estabilidad de los mismos y evitar el arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua circundantes a las locaciones y/o generación de procesos erosivos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Previamente a la perforación de cada pozo exploratorio dentro del Bloque Exploratorio Llanos 26 autorizados mediante el presente acto administrativo, la empresa CEPESA COLOMBIA S.A. CEPCOLSA, deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental específico para seguimiento, los cuales se deberán elaborar con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio en los términos de referencia HI TER-210, y siguiendo los criterios técnicos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto, la documentación complementaria del mismo y las consideraciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Los Planes de Manejo Ambiental específicos para cada pozo exploratorio que se presenten ante este Ministerio, deberán contener:

A. Los ajustes a las siguientes fichas de las siguientes medidas de manejo ambiental:

1. El programa “Manejo para la adecuación y mantenimiento de vías”, deberá desarrollarse durante todas las etapas del proyecto, durante la vida

Útil de ejecutará, hasta que sean entregadas a las autoridades competentes y propietarios respectivos. La medida deberá estar orientada a la adecuación y mantenimiento no solo de los tramos viales construidos por la Empresa sino también a las vías existentes, utilizadas por el proyecto. Dentro de las actividades a desarrollar, la Empresa deberá incluir las siguientes:

a. Previamente al inicio de las actividades de perforación exploratoria y al finalizar cada una de las etapas del proyecto, se realizará, con participación de las autoridades municipales, representantes de la comunidad y propietarios de los predios objeto de intervención, una inspección de las vías que serán utilizadas para acceder al BPE Llanos 26 y dentro del mismo, así como de la infraestructura social y económica, privada o comunitaria que eventualmente pueda ser afectada por el proyecto (edificaciones, cercas, broches, quiebrapatas, cultivos, infraestructura para el abastecimiento de servicios públicos y sociales, estanques piscícolas, etc.), y se levantará un acta sobre el estado de las mismas, como elemento de participación y respaldo social, dejando los registros fotográficos y/o fílmicos correspondientes.

b. Durante el tiempo de desarrollo del proyecto, se evaluarán las condiciones de las vías utilizadas con el fin de garantizar que las mismas permanezcan en igual o mejores condiciones a las que se encontraban antes de la fecha de iniciación de actividades.

c. Durante la etapa de abandono y antes de salir del área, se realizará una entrega formal de las vías utilizadas por el proyecto a las autoridades municipales y líderes comunitarios, mediante la suscripción de un acta donde se dejará constancia del estado en que quedan las vías, acompañada por los correspondientes soportes fotográficos.

2. Para el programa “Paisajístico y de revegetalización”, además de la revegetalización y/o empradización con gramíneas, debe incorporar especies arbustivas en forma de barreras multiestratos para el apantallamiento de las locaciones.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La empresa CEPESA COLOMBIA S.A. – CEPCOLSA, durante el tiempo de ejecución del proyecto deberá realizar un seguimiento ambiental permanente, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos señalados en los estudios ambientales presentados, en los Planes de Manejo Ambiental y en esta Resolución y presentar a este Ministerio Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, una vez finalice cada actividad (construcción de vías de acceso al área y plataformas multipozos, perforación de pozos, incluyen pruebas cortas de producción, abandono y restauración final) y un informe semestral durante la ejecución del proyecto, de acuerdo al “Manual de Seguimiento Ambiental para Proyectos”, elaborado por este Ministerio.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Una vez el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida la norma de que trata el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Artículo Primero del Decreto 4728 del 23 de diciembre de 2010, la empresa CEPESA COLOMBIA S.A. –CEPCOLSA, deberá darle cumplimiento inmediato conforme a las disposiciones, obligaciones y términos contenidos en la

misma, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, la beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a este Ministerio, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Antes de finalizar la etapa exploratoria y de acuerdo a los resultados obtenidos en ella, para entrar a la etapa de explotación la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. -CEPCOLSA, deberá presentar a este Ministerio la solicitud de modificación de la presente Licencia Ambiental, siempre y cuando el área de interés de explotación corresponda al área de interés de exploración previamente licenciada.

De lo contrario, la empresa deberá solicitar Licencia Ambiental Global al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental para el campo de acuerdo con los términos de referencia HITER- 1-03A, acogidos mediante Resolución 1543 de 6 de Agosto de 2010, modificados por la Resolución 2087 del 25 de octubre de 2010.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- El beneficiario de la presente Licencia Ambiental será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- El beneficiario de la licencia ambiental deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el

personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de

control y prohibiciones establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en esta Resolución, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

En cumplimiento del presente requerimiento se deberán presentar copias de las actas de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La licencia ambiental que se otorgan mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.

Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su evaluación y aprobación. A excepción de los cambios menores de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual el beneficiario de la licencia ambiental solamente deberá informar a este Ministerio, con anticipación y con los requisitos establecidos en los actos administrativos enunciados sobre la realización de cualquiera de ellos. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. (...)" (énfasis fuera del texto)

- Dictamen pericial N° 500.10.1.12 (29 de marzo de 2012)²¹, rendido por el Ingeniero Ambiental Edwin Efrén Aranguren Ardila, rendido en los siguientes términos

“IV. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez hechas las observaciones de la inspección ocular practicada durante la diligencia y a partir del procesamiento de la información recolectada en campo, así como la correlación de la misma con información secundaria existente, a continuación se procede a dar respuesta a cada una de las preguntas formuladas por el Tribunal

²¹ Folios 188 a 228, Cuaderno 1.

Administrativo de Casanare:

1. Determinar por sus coordenadas y demás especificaciones físicas la zona declarada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI), el caño y la laguna "Del Tinije", localizados en la Orinoquia, departamento del Casanare, jurisdicción de los municipio de Aguazul y Maní.

Respuesta: En referencia a lo interior se informa que las coordenadas especificaciones que delimitan el Distrito de Manejo Integrado (DMI), se establecieron mediante Acuerdo N° 1100.02.2 .08.012 de 2008 (5 de diciembre).

(...)

2. Establecer si en dicho Distrito existen exploraciones y/o explotaciones petroleras o de otra índole que afecten el medio ambiente. En caso afirmativo, especificar que personas naturales o jurídicas están realizando dichas actividades, desde hace cuanto tiempo y cuáles son los daños reales o potenciales al ambiente y porque motivos.

Respuesta: Con base a la inspección técnica realizada el día veintidós (22) de marzo del año 2012 durante la diligencia judicial, se pudo evidenciar la localización del Pozo Exploratorio Chirinola 1 y su infraestructura correspondiente dentro del Distrito de Manejo Integrado DMI, de conformidad con el análisis de la información levantada en campo y superpuesta sobre la cartografía temática del Distrito; No obstante las actividades relacionadas con la perforación del pozo se encuentran suspendidas.

La empresa responsable del proyecto es CEPCOLSA, y la actividad desarrollada hace parte del "Bloque de perforación Exploratoria llanos 26", licenciado ambientalmente mediante Resolución 230 de 2011 (15 de febrero), por el entonces Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

En lo que respecta a los daños ambientales se tiene que:

No existen daños ambientales reales actuales derivados del proyecto, por cuanto este es catalogado como una acción que evidencia deterioro o detrimento de algún recurso natural, en este caso, se podría hablar simplemente de impactos socioambientales, que al darse de forma

directa y repetitiva sobre un medio natural que de no ser prevenidos, controlados y mitigados, pueden llegar a causar daños en el ambiente irreversibles, no indemnizables, debido a la inexistencia de un marco legal que garantice dicha reparación. Finalmente el daño ambiental es independiente del hecho que se contravenga o no alguna disposición jurídica.

De otra parte, no se evidenció el desarrollo o la existencia de infraestructura y/o acciones directas sobre el ecosistema (laguna "Del Tinije") y su área circundante, relacionadas con captaciones de agua, vertimiento de aguas residuales, ocupaciones de cauce, aprovechamiento forestal, disposición de residuos sólidos, emisiones atmosféricas, etc, que pueden causar algún daño o deterioro de los componentes ambientales involucrados.

Ahora bien, los impactos potenciales que pueden llegar a causar daño sobre los recursos naturales, principalmente por ser un área de interés especial, debieron ser identificados y valorados dentro del Plan de Manejo Ambiental con sus respectivas medidas de Manejo Ambiental, producto de un análisis del estado actual de los componentes ambientales, sociales y culturales identificados en el área de influencia directa o indirecta del proyecto versus las actividades a desarrollar, por lo que se recomienda revisar lo consignado en dicho documento.

(...)

4. Tomar muestras orgánicas de la vegetación circundante en medios o recipientes apropiados, practícales los análisis técnicos o mandarlos a practicar en un laboratorio para establecer las posibles contaminaciones y su origen.

Respuesta: De conformidad con la observación directa durante la visita practicada, se pudo determinar que tanto el follaje como los fustes de la vegetación circundante, no evidencian vestigios (trazas, manchas, residuos) o indicaciones de contaminación y/o afectación que puedan ser derivadas de la actividad desarrollada con ocasión del Pozo Chirinola 1.

5. Confrontar la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a CEPCOLSA con la actividad que este ejecutando en el Distrito mencionado, su eventual impacto ambiental y medidas de mitigación realizadas por ella.

Respuesta: De acuerdo con la información levantada en campo, lo contenido en el DMI, lo establecido en la licencia ambiental y el posterior análisis e interpretación de la información se tiene que:

Una vez supuestos los puntos de interés sobre la categoría temática del DMI, específicamente la zonificación de manejo, se evidencia que el área de interés se haya sobre los suelos de producción.

(...)

Bajo estas circunstancias, el Ministerio claramente no excluyó la ejecución de actividades de la zona de producción del DMI, de conformidad con las consideraciones del acto administrativo correspondiente (Resolución 230 de 2011)

De otra parte se considera importante hacer las siguientes observaciones:

La licencia Ambiental para el Bloque Llanos 26 fue expedida con base a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la empresa CEPCOLSA, en donde el Ministerio autorizó la perforación de pozos exploratorios, pero por ser una licencia global no se especifica la localización puntual y detallada de las áreas donde se perforarían los mimos, toda vez que estas incluirían dentro del Plan de Manejo Ambiental (PMA) correspondiente, el cual no es objeto de evaluación previa por parte de la autoridad ambiental, por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

En estas circunstancias, el artículo décimo quinto de la licencia ambiental menciona que previo a la perforación de cada pozo exploratorio dentro del “Bloque Exploratorio Llanos 26”, la empresa CEPSCOLSA, deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental específico para seguimiento, los cuales se deberán elaborar con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio en los términos de la referencia HI TER-210, y siguiendo los criterios técnicos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto, la documentación complementaria del mismo y las consideraciones y obligaciones establecidas en el acto administrativo.

En así que la empresa CEPSCOLSA para poder iniciar las actividades inherentes a la perforación del “Pozo Exploratorio Chirinola 1”, debió presentar en su momento el PMA ante el Ministerio, el cual debió incluir un análisis puntual de la zona de interés a partir de la línea base ambiental, una evaluación de impactos (sin proyecto y con proyecto) por la actividad a desarrollar y el planteamiento de unas medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar, mitigar, corregir o compensar

los impactos que se puedan presentar por la ejecución del proyecto en proximidades a la Laguna “Del Tinije”, especialmente dentro del DMI.

Finalmente y como referente al proceso, se tiene que dicho documento reposa en la base de datos de CORPORINOQUIA, específicamente dentro de los anexos del expediente 500.29.10.181, acción que la empresa CEPCOLSA desarrolló a través del Oficio N° 003153 del 25 de marzo de 2011 – SINCA 22295, dejando a disposición de CORPORINOQUIA el Plan de Manejo Ambiental para la perforación del “Pozo Exploratorio Chirinola 1”, en cumplimiento del artículo décimo quinto de la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero).

(...)

8. Que el perito determine si el “Pozo Exploratorio Chirinola 1” se encuentra en la zona de producción del distrito de protección de la laguna y precise al Tribunal la distancia en que se encuentra, desde el punto de perforación hasta la zona donde llega el agua en época de invierno.

Respuesta: Partiendo de la observación dada en el numeral anterior, me permito dar respuesta a este interrogante:

Hechas las mediciones correspondientes de conformidad con la información levantada en campo, se evidencia que desde el punto de perforación al sector evaluado, se tiene que:

-La distancia más cercana del punto de perforación al límite externo de la ronda protectora, pero más distante de la lámina de agua correspondiente a 274,17 m aproximadamente.

-La distancia del punto de perforación al límite externo de la ronda protectora más próximo a la lámina de agua correspondiente a 379,47 m aproximadamente.

-La distancia más cercana del punto de perforación a la lamina de agua, según las condiciones encontradas (época de estiaje), corresponde a 471,67 m aproximadamente,

No obstante se hacen las siguientes observaciones:

Se pudo apreciar dentro de la cobertura vegetal existente, que el

suelo presenta un alto contenido de humedad y en la mayoría de los fustes principales de “Moriche”, se evidencian rastros que muestran los niveles que alcanza la lámina de agua en época de invierno, indicador que permite establecer que la ronda protectora sobre los puntos evaluados hace parte de la cota de inundación, principalmente donde la lamina de agua se encuentra más próxima a la locación.

De otra parte, la comunidad argumenta que sobre este sector (esto es donde la lamina de agua está más próxima a la locación), en época de invierno intenso, la lámina de agua alcanza a inundar en su mayor parte la ronda protectora existente, logrando inclusive desplazarse hasta el límite externo de la misma,

En estas circunstancias y para tener datos más precisos y puntuales sobre el tema, se recomienda realizar un monitoreo constante al cuerpo de agua, lo que implica un estudio de invierno y verano, que contenga los niveles máximos, medios y mínimos de la lamina de agua en un numero de años suficientes que garantice la constancia de tal comportamiento, integrando información climática de la zona como precipitación, evapotranspiración brillo solar, cobertura vegetal, coeficiente de infiltración de suelo, área de la cuenca, etc, dada la complejidad del análisis que se requiere para determinar con exactitud la cota máxima de inundación de la laguna “Del Tinije”, sobre el punto mas próximo a la locación Chirinola 1.

9. Que el perito determine si a la fecha de la inspección existe un impacto ambiental negativo como consecuencia del pozo Chirinola 1.

Respuesta: En primera instancia es importante mencionar que no se evidencio el desarrollo o la existencia de infraestructura y/o acciones directas sobre el ecosistema (laguna “Del Tinije”) y su área circundante, relacionadas con captaciones de agua, vertimiento de aguas residuales, ocupaciones de cauce, aprovechamiento forestal, disposición de residuos sólidos, emisiones atmosféricas, etc, que pueden causar impactos directos sobre los recursos naturales.

Sin embargo, la identificación y valoración de impactos tanto positivos como negativos por la construcción del “Pozo Exploratorio Chirinola 1” en aproximaciones a la laguna “Del Tinije” y más puntualmente dentro del DMI, debió ser consignada en el Plan de Manejo Ambiental con sus respectivas medidas de manejo ambiental, producto de un análisis del estado actual de los componentes ambientales, sociales y culturales identificados en el área de influencia directa e indirecta del proyecto versus las actividades a desarrollar, por lo que se recomienda revisar lo consignado en dicho documento.

No obstante y teniendo en cuenta la relevancia, importancia, sensibilidad y fragilidad del ecosistema, se podrían precisar los siguientes impactos:

-Alteración del paisaje por la inclusión de nuevos elementos, principalmente la instalación de infraestructura en la zona del DMI.

-Cambio en los usos permitidos en los suelos de producción del DMI, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 (5 de diciembre).

-Desplazamiento de la fauna principalmente del sector más aledaño a la locación hacia otros sectores de la laguna “Del Tinije”, hecho verificado durante la inspección ocular por cuanto la mayoría de especies faunísticas fueron identificadas sobre la cabecera (confluencia caño “Del Tinije”) de la laguna y su desembocadura, es decir los dos (2) extremos, a lo que la comunidad argumentó el suceso tanto por las actividades que ha venido desarrollando la empresa principalmente durante la perforación efectuada, como por la presencia de personal que ha visitado la laguna durante los últimos días, por la situación presentada.

-El ruido que producen los generadores eléctricos, en este caso de bajo nivel sonoro, es claramente percibido en la laguna, principalmente en la zona más próxima a la locación, suceso que al ser incrementado y repetitivo, principalmente cuando se reactiven las actividades de perforación (taladro encendido) puede llegar a causar impactos negativos sobre las comunidades faunísticas, principalmente el ahuyentamiento o migración de especies y el cambio en los ciclos de producción, acelerado especialmente si se produce en compañía de señales ópticas, que provocan reacciones de pánico, que en épocas especiales, como por ejemplo el periodo de búsqueda de dominios o de crianza, puede desembocar en el abandono definitivo del hábitat y constituir una amenaza para la reproducción. (énfasis fuera del texto)

- Aclaración dictamen pericial N° 500.10.1.12 (29 de marzo de 2012)²², rendido por el Ingeniero Ambiental Edwin Efrén Aranguren Ardila, en el cual se aclaran aspectos técnicos incluidos en el dictamen originario. Se destaca:

“A continuación se da la aclaración del dictamen y requerimiento realizado por el Tribunal Administrativo de Casanare a esta Corporación:

²² Folios 703 a 707, Cuaderno 5.

1. Si la actividad que en su momento desarrolla la entidad demandada CEPCOLSA dentro del área de producción DMI se encuentra dentro de los usos permitidos por el Decreto 2372 de 2010 y el Acuerdo N° 1100.02.2 .08.012 de 2008 (5 de diciembre).y la licencia ambiental.

A. En cuanto si la actividad que en su momento desarrollo la entidad demandada CEPCOLSA dentro del área de producción del DMI se encontraba dentro de los usos permitidos por el Decreto 2372 de 2010, se informa:

Respuesta: La DMI hacen parte de las áreas protegidas del SINAP de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010.

Decreto 2372, en el artículo 35 sostiene lo siguiente:

Artículo 35. Definición de los usos y actividades permitidas. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

(...)

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

(...)

Parágrafo 1°. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación. (...)

De acuerdo a lo anterior, puede concluirse que la norma transcrita (Decreto 2372 de 2011), **señala que las actividades permitidas se regulan específicamente en el Plan de Manejo Ambiental, y que este Plan de Manejo puede permitir el uso industrial y minero; no obstante, dichos usos deben estar acordes con los objetivos de conservación del área protegida. Por lo tanto, para el caso que nos ocupa y a la luz de lo consagrado en la norma anteriormente transcrita, no se permite la realización de la actividad del “Pozo Exploratorio Chirinola 1”, toda vez que el Plan de Manejo formulado preliminarmente para la declaratoria del DMI de el caño y la laguna “Del Tinije” no contempla como uso permitido la**

realización de actividades de perforación y producción de hidrocarburos.

Es de aclarar que el alcance o interpretación de la norma anteriormente reseñada, que genera respuesta establecida a la solicitud del honorable Tribunal Administrativo de Casanare, es de contenido jurídico, más que técnico, por lo tanto se recomienda realizar una revisión jurídica de la misma ya que mi perfil profesional es de ingeniero Ambiental.

- Documento “Informe Monitoreos Físico Químicos e Hidrobiológicos Laguna Del Tinije Localizado en los municipios de Maní y Aguazul (Casanare)” (20 de abril de 2012)²³, en el cual se relaciona la riqueza faunística, florística y microbiológica del caño y la laguna “El Tinije”. Se destaca:

“7. CONCLUSIONES

Los puntos evaluados de la laguna “Del Tinije” exhibieron organismos característicos de aguas quietas, con turbiedad y alta concentración de materia orgánica, esta situación es típica en lo que refiere a estados ambientales de lagunas, aunque es importante tener en cuenta que variaciones en estas características podrían ocasionar cambios en la composición de las especies.

La comunidad perifítica obtuvo una alta riqueza y abundancia de especies en todos los puntos, lo que puede estar relacionado con los caracteres adaptativos de las algas, los cuales están en su mayoría especializados para establecerse en sustratos duros que ofrezcan resguardo o estabilidad de las corrientes.

En cuanto a los macroinvertebrados bentónicos, la comunidad menos diversa y no se registraron taxa adaptados para enterrarse en fondos blandos. La fluctuación estacional influye sobre el caudal; en periodo de lluvia el cuerpo de agua puede tener un bajo contenido de sólidos disueltos, turbidez elevada y alto caudal, hecho que influye directamente en el sustrato donde se establecen estos organismos,

Los niveles de contaminación (leve o moderada) fueron determinados de acuerdo a la bioindicación de los organismos reportados para cada una de las comunidades en los diferentes puntos monitoreados, según los valores calculados se evidencia un desarrollo y establecimiento óptimo de estos, ya que al ser característicos de estos sistemas no se ven afectados por influencia antópica o procesos alóctonos al cuerpo de agua en estudio.”

²³ Folios 268 a 385, Cuaderno 1.

- Documento “Establecimiento de la Composición Biológica y Estructura Ecológica de la Laguna que Conforman el Humedal Laguna Del Tinije, que Permitan Conocer su Dinámica, Estructura y Funcionalidad Tendiente a su Postulación como Área Ramsar” (16 de julio de 2009)²⁴, en el se relaciona las condiciones naturales de la zona del caño y la laguna “Del Tinije”. Se destaca:

“1.2.1.3.9 Conclusiones Generales de Aspectos Ecológicos

La diversidad detectada en la laguna es sin duda representativa de la Orinoquía. El hecho de que la laguna mantenga agua durante todo el año, hace que sirva como refugio para un sinnúmero de especies. Igualmente, la complejidad estructural de sus diferentes unidades de paisaje y la interrelación entre estas, genera una cantidad inimaginable de microhábitas que permiten la coexistencia de tan alta diversidad.

(...)

La sabana, por su parte presenta también un aumento de productividad en época de lluvias. Aunque no se adelantaron estudios puntuales si hay evidencias directas, como por ejemplo el incremento de especies de herpetos y de aves, lo cual se puede deber a la migración de especies de peces a la sabana en colonización de las pozetas, aisladas en época seca, y al incremento de especies húmedas propicias para la proliferación de artrópodos, los cuales son base de la red trófica. Por otra parte, en ambas épocas, la sabana presenta una heterogeneidad estructural especial que permite sostener una alta diversidad de organismos como aves y herpetos. Al proveerlos como refugio y alimento.

Por otro lado, el bosque de tierra firme es la unidad más estable a lo largo del tiempo, lo que permite una mayor diversidad de flora y una mayor complejidad de estructura vertical, y menos variación temporal en la composición y estructura de las especies animales que lo habitan. Incluso este bosque puede ser un área de refugio para especies afectadas de manera negativa por las inundaciones como es el caso de hormigas o coleópteros. Así mismo, su complejidad genera una variedad alta de nichos que justifica la alta riqueza de especies de murciélagos.

Por último, el espejo de agua, no es tan homogéneo como se presume a simple vista. La expansión del mismo hacia el interior del bosque, la presencia de vegetación perteneciente al grupo de las poales y las diferencias en sus fondos, hacen de este un espacio muy heterogéneo y rico, capaz de soportar una altísima diversidad de peces y abundancia

²⁴ Folios 2 a 52, Cuaderno 2.

de aves. Es crucial recalcar que la riqueza de este sistema es una riqueza frágil dependiente de las condiciones limnológicas abióticas específicas, con un ciclaje de nutrientes rápido determinado por los ciclos hidrológicos. La relación del lavado de nutrientes desde la sabana y el bosque hacia la laguna permite la presencia de las especies registradas en el estudio. Es así como ni el bosque se mantiene sin la laguna, ni la laguna sin el bosque. Ya en un nivel superior, prácticamente todas las especies animales también dependen de la presencia de todas las unidades de paisaje que se contemplan a nivel especial y temporal. Igualmente, son las especies animales con sus respectivos roles ecológicos las que permiten el mantenimiento de los bosques y sabanas. No sobra aclarar que la polinización, la dispersión de semillas, el reciclaje de nutrientes y la herbivoría son funciones claves que mantienen también las unidades de paisaje. (énfasis fuera del texto)

Le corresponde a la Sala determinar si el Ministerio de Ambiente, CEPCOLSA, la ANLA, la ANH y CORPORINOQUIA violan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano y, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, su conservación o sustitución, la conservación de especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los sistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, por el otorgamiento de licencia ambiental a CEPCOLSA, para llevar a cabo labores de exploración de hidrocarburos convencionales de propiedad del estado dentro del Distrito de Manejo Integrado del caño y la laguna “El Tinije”.

5.4. Precisión Preliminar

La Sala debe resaltar que con la presente acción popular no se pretende emitir un juicio de legalidad respecto de la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero), expedida por el Ministerio de Ambiente, pues no corresponde al juez popular pronunciarse sobre la legalidad o no de actos administrativos, sino sobre la violación de los derechos colectivos.

Siguiendo esta *ratio*, en sentencia de 5 de noviembre de 2013²⁵, (C.P. María Claudia Rojas Lasso), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, determinó:

²⁵ Rad: 25000-23-25-000-2005-00662-03; Actor: Sonia Andrea Ramírez Lamy.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los actos administrativos, como expresión de la acción de las autoridades públicas, también pueden ser fuente de amenaza o violación de los derechos colectivos, y que cuando ello se acredita su aplicación o ejecución puede ser suspendida con miras a proteger dichos derechos, dado que el pronunciamiento acerca de la nulidad de tales actos sólo puede ser emitido por el juez de lo contencioso administrativo. Sin embargo, debe anotarse que el objeto de estudio del acto administrativo que origina la afectación del derecho o interés colectivo no es el mismo en la acción popular y en la acción contencioso administrativa. En efecto, mientras que en la primera se busca efectuar un análisis constitucional del interés afectado, por medio de la constatación y demostración de la afectación del derecho colectivo, en la segunda se efectúa un cotejo entre el acto administrativo y las normas que lo sustentan, lo cual no siempre implica un análisis de afectación del derecho colectivo, pues el objeto de la acción contencioso administrativa, en principio, es la defensa del principio de legalidad. En otras palabras, en la acción contencioso administrativa se efectúa el control de legalidad del acto y, por lo tanto, puede producirse la nulidad del acto impugnado. A su turno, en la acción popular no puede decretarse la nulidad del acto porque no se define la legalidad del mismo, pero si puede suspender la ejecución o aplicación de un acto administrativo que viola o amenaza derechos e intereses colectivos.”²⁶

El derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional²⁷ ha denominado la *"Constitución Ecológica"*, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el

²⁶ Sentencia de 18 de mayo de 2006, Actora: Elcy Stella Ramírez, Rad.: 68001-23-15-000-2002-01258-02, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993, **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. De hecho en los artículos referidos se lee:

“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

En el ámbito internacional, los Estados, incluido Colombia, han formalizado diferentes Declaraciones para salvaguardar el medio ambiente. En este sentido, el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 dispone que los derechos e intereses colectivos deben observarse y aplicarse de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculan al país. A propósito, se destacan los siguientes convenios internacionales que protegen el medio ambiente:

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en junio de 1972, antecedente inmediato del Decreto 2811 de 1974 al que se hizo referencia, que consagró una serie de principios en relación con el medio ambiente, así:

“Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...”

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

(...)

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat...

(...)

Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

(...)

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales económicos y ambientales para todos (...).”

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París en noviembre de 1972, que en su artículo 2º dispone la constitución de ciertos lugares como “*patrimonio natural*”. Al respecto dispone:

“Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se consideran “patrimonio natural”:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.”

- **El Principio del Desarrollo Sostenible**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de Río + 20, de 22 de junio de 2012, en la cual los Estados partícipes reconocieron “...*que es necesario incorporar aún más el desarrollo sostenible en todos los niveles, integrando sus aspectos económicos, sociales y ambientales y reconociendo los vínculos que existen entre ellos, con el fin de lograr el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones.*”, “...*que el desarrollo sostenible exige medidas concretas y urgentes [y] sólo se puede lograr forjando una amplia alianza de las personas, los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado, trabajando juntos para lograr el futuro que queremos para las generaciones presentes y futuras*”, “... *la importancia de fortalecer el marco institucional para el desarrollo sostenible a fin de que responda de forma coherente y eficaz a los desafíos actuales y futuros y reduzca las lagunas en la ejecución de la agenda de desarrollo sostenible.*”, y piden que “...*se realicen mayores esfuerzos para lograr la ordenación sostenible de los bosques, la reforestación, la restauración y la forestación, y [apoyando] las medidas para enlentecer, detener y revertir la deforestación y la degradación forestal...*”.

Es tal la importancia del principio de desarrollo sostenible que el Decreto Ley 3570 de 2011²⁸ señala como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

En este orden de ideas, es importante destacar que el principio de desarrollo sostenible se encuentra consagrado expresamente en el artículo 80 de la

²⁸ Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Constitución Política, el cual, en su tenor literal dispone: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”* En esta medida, el desarrollo sostenible consiste en la exigencia de utilizar los recursos naturales dentro de determinados parámetros, de forma que se garantice su uso racional, preservándolos en beneficio de las generaciones futuras²⁹.

Cabe resaltar que uno de los documentos en los que se originó el principio de desarrollo sostenible es la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972. De hecho, el principio 2 de dicha Declaración señala que los recursos naturales deben ser preservados en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante la cuidadosa planificación u ordenación.

A su vez, se tiene que el informe Brundtland, elaborado en 1987 por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la ONU, pone de presente la posibilidad de un nuevo crecimiento económico basado en políticas que mantengan y expandan la base de los recursos naturales. Señala que debe entenderse por desarrollo sostenible el principio que permite satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la posibilidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

Asimismo, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, fija al desarrollo sostenible como un objetivo primordial. De hecho, principios como el 1º y el 4º enfatizan que debe armonizarse el bienestar del hombre con el de la naturaleza, de manera que el medio ambiente debe ser considerado como parte integrante del proceso de desarrollo.

Igualmente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río + 20 de 22 de junio de 2012, reconoce la necesidad de incorporar el desarrollo sostenible en todos los niveles, integrando sus aspectos económicos, sociales y ambientales y reconociendo los vínculos que existen entre ellos, con el fin de lograr la aplicación de este principio en todas sus dimensiones.

De estos instrumentos internacionales se desprenden cuatro elementos recurrentes en torno al concepto de desarrollo sostenible: el primero, es la

²⁹ Pérez Efraín, Derecho ambiental, Ed. Mc Graw Hill, Colombia 2000, pág 7.

necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de las generaciones futuras (equidad inter generacional); el segundo, es la idea de explotar los recursos de una manera sostenible, prudente y racional; el tercero, es el uso equitativo de los recursos naturales; y el cuarto, la necesidad de que las consideraciones medioambientales estén integradas en los planes de desarrollo.³⁰

En el ámbito del derecho interno, el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 lo define **como aquel** que *“conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”*.

En el mismo sentido, la Ley 165 de 1994 por la cual se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica realizado en Río de Janeiro en 1992 define, en su artículo 2º, que “utilización sostenible” es aquel manejo de componentes de la diversidad biológica a un ritmo que no conlleve su reducción a largo plazo, de manera que se mantenga la capacidad de la diversidad biológica para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Igualmente el artículo 4º literal c) de la Ley 472 de 1998, señaló que es un derecho colectivo *“La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Recientemente la Ley 1523 de 2012³¹, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, dispuso en su artículo 3º que *“El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.”*

³⁰ Sands Philippe Joseph, Principles of International Environmental Law, Ed. Cambridge, Reino Unido, 2004, pág: 253.

³¹ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

La Corte Constitucional, en sentencia T 251 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)³², señaló que es deber de las autoridades ambientales promover planificadamente el aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mejorar la calidad de vida y conseguir el desarrollo de las generaciones presentes. De hecho, advirtió que este manejo y aprovechamiento debe ser racional, de forma que se preserve la potencialidad del medio ambiente para solventar las necesidades de las generaciones futuras.

En un mismo sentido, dicha Corporación en sentencia C 58 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)³³, indicó que con este concepto se ha buscado superar una perspectiva únicamente conservacionista en la protección del medio ambiente, pues se pretende armonizar el derecho al desarrollo con las restricciones concernientes a la protección del mismo. Concluyó que el desarrollo sostenible debe permitir el mejoramiento de la calidad de vida de las personas pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas.

Por su parte, la Sección Primera de esta Corporación, en sentencia de 13 de abril de 2000 (M.P.: Olga Inés Navarrete Barrero.)³⁴, advirtió que el criterio de desarrollo sostenible responde a la unión entre el medio ambiente y el desarrollo, de manera que una actividad que se ajusta a este criterio es aquella que busca el desarrollo con base en la sana utilización de los recursos naturales para satisfacer las necesidades actuales y futuras de la sociedad.

Asimismo, la misma Sección, en sentencia de 21 de junio de 2001 (M.P.: Olga Inés Navarrete Barrero)³⁵ señaló que si bien es perentorio cuidar de los recursos naturales, también es cierto que el Estado no puede frenar el desarrollo sostenible; entendido como aquel que lleve al crecimiento económico, al mejoramiento de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar los recursos naturales, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras.

³² Corte Constitucional. Sentencia T 251 de 1993, Actor: Orlando Pastrana, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C 58 de 1994, Actor: Alfonso Palma Capera, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 13 de abril de 2000, Expediente: AP-031, Actor: Fundación Biodiversidad, M.P.: Olga Inés Navarrete Barrero.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 21 de junio de 2001, Rad.: 1100103240001999560401, Actores: Marco Fidel Cruz Martínez y Otros, M.P.: Olga Inés Navarrete Barrero.

En cuanto a los elementos del concepto de desarrollo sostenible, cabe destacar que el doctrinante Manuel Rodríguez Becerra³⁶ ha expresado que entre ellos se encuentran: i) la obligación de tener en cuenta las necesidades de las generaciones tanto presentes como futuras; ii) la importancia de asegurar que los recursos naturales no sean agotados sino conservados; iii) el principio de satisfacer equitativamente las necesidades de toda la población; iv) la necesidad de integrar los asuntos del medio ambiente y del desarrollo socioeconómico; v) la correlación entre la nueva inversión y el mejoramiento ambiental; y vi) reconocer que el desarrollo sostenible no implica que la preservación de todos los aspectos del medio ambiente deba ser garantizada a cualquier costo, sino que todas las decisiones de la sociedad deben ser tomadas considerando su impacto ambiental.

- **Los derechos colectivos a la conservación de las especies animales y vegetales así como a la protección de áreas de especial importancia ecológica, y de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente:**

El régimen constitucional relativo a la protección de la diversidad biológica

La Constitución de 1991 contiene numerosas disposiciones relativas a la preservación y conservación del ambiente y a la salvaguarda de los elementos naturales que pertenecen al Estado Colombiano y que resultan indispensables para el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. El ordenamiento superior establece en este sentido los derechos de las personas a disfrutar de un ambiente sano, así como los deberes que les incumben respecto del mismo; igualmente, diferentes deberes del Estado relativos a la necesidad de garantizar dichos derechos, que se manifiestan en diversos campos de la actuación del aparato estatal y de los particulares.

De otro lado, el tema ecológico ha sido objeto de fallos de constitucionalidad y de tutela, en los que ha delineado la protección constitucional del derecho a gozar de un ambiente sano y los deberes que le corresponden al Estado para garantizar el

³⁶ Rodríguez Becerra Manuel, El desarrollo sostenible: ¿Utopía o realidad para Colombia?, La Política Ambiental del fin de Siglo. Ministerio del Medio Ambiente, Colombia, 1994, pág. 21.

mismo, de forma que opere como recurso necesario para lograr el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de los coasociados –artículo 2º C.P.-

Ahora bien, en relación con la diversidad biológica, la Constitución contiene diferentes disposiciones con el fin de asegurar su preservación. En efecto, el artículo 8º de la Constitución prevé la obligación de las autoridades públicas y de los particulares de proteger la riqueza cultural y natural de la Nación, el artículo 79 establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de conservar las áreas de especial importancia ecológica, el artículo 81 consagra la responsabilidad que le corresponde al Estado respecto del ingreso al país y salida de él de los recursos genéticos y su utilización de acuerdo con el interés nacional y los artículos 65 y 71 obligan al Estado a promover la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y a crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

Al respecto, debe destacarse que el deber de procurar la conservación de la biodiversidad, no solamente se manifiesta en la preservación de la variedad que se encuentra en aquellas zonas que, por su fragilidad, son objeto de protección, sino que dicha obligación debe ser reflejada mediante las actuaciones del Estado en todos los niveles del desarrollo, esto es, en los planos político, económico, social y administrativo.

En ese sentido, el Estado cumple su función cuando desarrolla medidas que tiendan al cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas. Dentro de ellas se cuenta la celebración de tratados internacionales que permitan que el Estado cuente con los instrumentos necesarios para proteger su diversidad, dentro de reglas claras que supongan tanto el ejercicio de su soberanía, como la internacionalización de las relaciones ecológicas –artículos 9º y 226 C.P.-. así como las condiciones especiales que presenta Colombia, en cuanto a su nivel de biodiversidad, que le imponen al Estado la necesidad de adoptar instrumentos que permitan su debida explotación, dentro del marco de su autonomía y del mejor aprovechamiento con miras al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

La Convención sobre la diversidad biológica

A este respecto, en particular, merece destacarse la Convención sobre la Diversidad Biológica celebrada en Rio de Janeiro en junio de 1992, aprobada en Colombia mediante la Ley 165 de 1994, en la cual los países asistentes acordaron:

“Artículo 1°. Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2°. Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

*Por “**recursos biológicos**” se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.*

*Por “**área protegida**” se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.*

(...)

Artículo 6°. Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada parte contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la parte contratante interesada; y

(...)

Artículo 8°. Conservación in situ

Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

(...)

e) *Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;*

f) *Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;*

h) *Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;*

i) *Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;*

(...)

Artículo 10°. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

d) *Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y*

e) *Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.”*

- **La preservación de la biodiversidad a través del sistema de Areas protegidas**

El reconocimiento de la biodiversidad como la base del bienestar y calidad de vida del hombre y no solamente como expresión de las diferentes formas de vida ha tomado mayor auge en las últimas décadas. La sociedad ha logrado comprender de mejor forma la relación directa que existe entre la salud y el desarrollo humano, su seguridad y cultura y la biodiversidad, entendiendo de esta manera que los sistemas humanos y naturales constituyen sistemas socio-ecológicos.

Por conservación in situ se entiende la conservación de los componentes de la diversidad biológica en sus entornos naturales, tales como hábitats naturales y áreas protegidas, permitiendo mediante ésta la protección de ecosistemas completos, convirtiéndose en una herramienta del Estado que contribuye a la preservación del patrimonio biológico y cultural. **Las formas más seguras de conservación in situ continúan siendo los sistemas de áreas naturales protegidas**, que aún en épocas críticas, poseen mejores garantías de integridad. En este sentido, las áreas protegidas han demostrado tener varias funciones inestimables para la conservación de la biodiversidad, la prestación de servicios ecosistémicos y un rol crucial en la mitigación al cambio climático..

Un área protegida es un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados; estas áreas son percibidas como el mecanismo central para prevenir la pérdida de especies y hábitats (PNUMA, 2012).

Considerando que América Latina y El Caribe cuentan con la mayor diversidad de especies y ecosistemas del mundo, la cual constituye un gran potencial para el desarrollo, siendo responsabilidad de la región su preservación debido al intenso deterioro en ecosistemas críticos con riesgo para la biodiversidad, y que los ecosistemas mejor conservados son habitados por comunidades indígenas y campesinas que viven en la pobreza extrema, resulta urgente emprender acciones regionales que garanticen el detenimiento e incluso la reversión de los intensos procesos de deterioro en áreas estratégicas por su riqueza y servicios ambientales, de manera que la producción de estas áreas sea sostenible y, por lo tanto, compatible con su conservación, al mismo tiempo que mejora las condiciones de vida de sus habitantes (CEPAL et al., 2002).

El Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB) reconoce la existencia de una relación estrecha y una tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas, cuyos sistemas de vida están basados en el aprovechamiento de los recursos biológicos, existiendo una necesidad de utilizar prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. Este conocimiento tradicional ha dado lugar a lo que hoy es reconocida como la gestión sostenible del medio ambiente (PNUMA, 2007); asimismo reconoce que la gente forma parte integral de los ecosistemas y que las condiciones cambiantes de las sociedades humanas son los impulsores directos e indirectos de las dinámicas de los ecosistemas, que a su vez son responsables por los cambios en el bienestar de nuestra especie.

En concordancia con lo expuesto, el CDB establece medidas generales para la conservación in situ y utilización sostenible de la diversidad biológica que cada parte contratante debe establecer.

Entre las medidas de conservación se destacan el establecimiento de un sistema de áreas protegidas y la elaboración de directrices para su selección, establecimiento y ordenación; la reglamentación y/o

administración de los recursos biológicos para garantizar su conservación y utilización sostenible; la rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados y especies amenazadas; y. la creación de legislación necesaria para su protección.

Como medidas de utilización sostenible, el CDB promueve: el desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; el establecimiento de condiciones necesarias para armonizar los usos actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales con estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su aplicación más amplia, la cooperación entre las autoridades gubernamentales y el sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos (ONU, 1992).

El Sistema Nacional de Areas Protegidas (SINAP) y su regulación en el Decreto 2372 de 2010

Como quedó expuesto, Colombia, ratificó el CDB mediante la Ley 165 de 1994, con base en la cual se formuló la Política Nacional de Biodiversidad y se adquirió el compromiso de conformar y consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Entre los principios en que se fundamenta la Política Nacional de Biodiversidad, aprobada por el Consejo Nacional Ambiental en 1995, se encuentran que la biodiversidad es patrimonio de la nación y tiene un valor estratégico para el desarrollo presente y futuro de Colombia; los beneficios derivados del uso de los componentes de la biodiversidad deben ser utilizados de manera justa y equitativa en forma concertada con la comunidad; estos principios declaran el equilibrio que **debe existir entre el desarrollo de una región y la conservación de sus recursos** naturales, resultando necesario crear espacios que permitan la ejecución de ambas acciones de manera balanceada, y sustentable.

Esta política está fundamentada en tres estrategias: la conservación, que incluye las medidas de conservación in situ a través del sistema de áreas protegidas, la reducción de los procesos y actividades que causan pérdida o deterioro de la biodiversidad y la recuperación de ecosistemas degradados y especies

amenazadas; el conocimiento, que abarca la caracterización de componentes de la biodiversidad en los niveles ecosistémicos, de poblaciones, especies y el nivel genético y la recuperación del conocimiento y las prácticas tradicionales; y, la utilización sostenible de la biodiversidad, que busca promover el uso de sistemas sostenibles de manejo, apoyar y promover el establecimiento de bancos de germoplasma y programas de biotecnología, diseñar e implementar sistemas de valoración multicriterio de la biodiversidad y mecanismos para la distribución equitativa de beneficios derivados de su uso.

Según la Ley 165 de 1996, un área protegida es aquella área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. En el Código de Recursos Naturales Renovables (CRN), las áreas protegidas existían bajo la figura de “reservas de recursos naturales” y “áreas de manejo especial”; estas últimas definiéndolas como las que se delimitan para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, cuya creación deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económicos – sociales..

Para entonces las figuras o categorías que integraban las áreas de manejo especial eran los Distritos de Manejo Integrado (DMI), las Áreas de Recreación, las Cuencas Hidrográficas, los Distritos de Conservación de Suelo y el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Los Distritos de Manejo Integrados (DMI)

La protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación es uno de los principios fundamentales de la Constitución³⁷. En desarrollo de este principio, los constituyentes ordenaron establecer medidas de protección a favor de “*la diversidad e integridad del ambiente*” y de “*las áreas de especial importancia ecológica*”³⁸ y dispusieron la planificación del “*manejo de los recursos naturales para garantizar su conservación*”³⁹.

³⁷ Artículo 8 C.N.

³⁸ Artículo 79 C.N.

³⁹ Artículo 80 C.N.

El Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974 (18 de diciembre)⁴⁰, incorporó en su artículo 310⁴¹ la figura de los Distritos de Manejo Integrado, como aquellos espacios de biósfera cuya creación tiene como finalidad construir un modelo de aprovechamiento racional del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, señaló que dentro de ellas se pueden realizar actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

Bien puede decirse que en virtud de la norma transcrita, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1974 de 1989 (31 de agosto)⁴², reglamentó la figura de los Distritos de Manejo Integrado, en la cual se destacó que las actividades económicas que allí se desarrollen, deben girar en torno a los criterios y postulados establecidos en el marco del principio del desarrollo sostenible.

Los definió como un espacio de la biosfera (espacio de la tierra con su contenido biótico y abiótico) que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que, dentro de los criterios del desarrollo sostenible, se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.

Posteriormente, el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 (1 de julio), mediante el cual se estructuró el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, consideró como Distrito de Manejo Integrado a aquellos *“espacios geográficos en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociadas se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute”*.

Con la entrada en vigencia del Decreto 2372 de 2010 se establecieron los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para la selección, establecimiento y ordenación de las áreas protegidas y se definieron, además, algunos mecanismos que permiten una coordinación efectiva del SINAP.

⁴⁰ Modificada Ley 1450 de 2011.

⁴¹ *“Artículo 310. Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional. Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.”*

⁴² Derogada por el artículo 49 del Decreto 2372 de 2010.

La delimitación de esta categoría tiene como objetivo ordenar, planificar y regular el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen, dentro de los criterios de desarrollo sostenible. Esta categoría de manejo proporciona estrategias de conservación para detener la pérdida de biodiversidad y, además, le permite a la población generar estrategias productivas sostenibles para mejorar la calidad de vida..

A la luz de nuestra legislación ambiental, la categoría de los DMI es la única categoría de las áreas protegidas concebidas como modelos de aprovechamiento racional. Las actividades económicas están encaminadas a garantizar el bienestar económico, social y cultural del hombre mediante la utilización sostenible de los recursos, entendiéndose por “utilización sostenible” la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras (ONU, 1992), siendo coherente con la obligación del Estado de proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos, así como el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Puntualmente, en lo que tiene que ver su delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de áreas, el antes referido artículo determinó lo siguiente:

“Artículo 14. (...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 numerales 10 y 11 del Decreto Ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración. Así como la delimitación, alinderación y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.”

Siguiendo lo expuesto, se advierte que algunos de los elementos que podrían caracterizar los Distritos de Manejo Integrado son los siguientes: i) que su delimitación tiene como objetivo ordenar, planificar y regular el uso y manejar de los recursos renovables y las actividades que allí se desarrollan, ii) que su delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de áreas esta en cabeza de las CAR y del Ministerio de Ambiente, iii) que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas⁴³, iv) que la explotación de estos áreas sólo es posible cuando haya una licencia o permiso aun en el evento de tener propietarios privados⁴⁴ y, v) que debe existir un plan de manejo del distrito⁴⁵.

Para que un área sea identificada y delimitada como DMI debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que posea ecosistemas que representen rasgos naturales inalterados o ecosistemas alterados de especial singularidad, pero susceptibles de recuperación y que beneficien directa o indirectamente a las comunidades locales o regionales.

⁴³ Decreto 2371 de 2010. "Artículo 10. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas Protegidas Públicas:

a) *Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales*

b) *Las Reservas Forestales Protectoras*

c) *Los Parques Nacionales Regionales*

d) *Los Distritos de Manejo Integrado*

e) *Los Distritos de Conservación de Suelos*

f) *Las Áreas de Recreación*

Áreas Protegidas Privadas:

g) *Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil*

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia

únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración."

⁴⁴ Decreto 2371 de 2010. "Artículo 37. La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zona."

⁴⁵ Decreto 2372 de 2010. "Artículo 47. Cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP. Este plan deberá, formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al SINAP dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente:

Componente diagnóstico: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

(...)"

2. Que la oferta ambiental o de recursos dentro del futuro DMI permita organizar prácticas compatibles de aprovechamiento de los recursos naturales con el propósito de garantizar su conservación y utilización integral.
3. Que exista la factibilidad de mantener las condiciones actuales de los ecosistemas no alterados y la estabilidad de las zonas de recuperación.
4. Que ofrezca condiciones para desarrollar de manera continua labores de educación, investigación, capacitación y divulgación sobre la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como de actividades para la población.
5. Que incluya, en lo posible, espacios con accidentes geográficos, geológicos, paisajísticos de características o bellezas excepcionales y elementos culturales que ejemplaricen relaciones armónicas en pro del hombre y la naturaleza.
6. Que represente, en lo posible, ecosistemas naturales o seminaturales inalterados o con alteraciones que en su conjunto no superen el 50% del total de su superficie.

La declaratoria de un DMI requiere la elaboración de un estudio preliminar y un plan de actividades para el corto plazo. La competencia para su declaratoria es de las Corporaciones Autónomas Regionales y puede hacerse de oficio o por iniciativa particular. Una vez declarado el DMI, la autoridad ambiental cuenta con 18 meses para elaborar el plan integral de manejo, que debe ser aprobado por el consejo directivo de la entidad. Este plan debe contener, como mínimo, una reseña histórica, la justificación, el diagnóstico socioeconómico y ambiental, el ordenamiento territorial, la zonificación, las condiciones para el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables para cada unidad territorial que se abarque, los programas y proyectos a ejecutar, el presupuesto, el plan de inversiones, un esquema institucional de ejecución y coordinación, así como los mecanismos para su evaluación y seguimiento (Álvarez, 2011).

El DMI, como categoría de las áreas protegidas del SINAP, deberá zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. En esta zonificación se contempla (MAVDT, 2010):

- a. Zona de preservación, donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Esta zona se debe mantener como intangibles para el logro de los objetivos de conservación.
- b. Zona de restauración, dirigida al restablecimiento parcial o total a un estado anterior de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En estas zonas se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida, estas zonas pueden ser transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación.
- c. Zona de uso sostenible, incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida.
- d. Zona general de uso público, son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación.

Actualmente, según datos del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), en Colombia existen 52 áreas protegidas bajo la categoría de DMI.

La concreción de estos mandatos tiene diversos escenarios, uno de ellos es la declaración de un área como Distrito de Manejo Integrado, la cual como todas las figuras de conservación del SINAP requiere de la estructuración de un plan de manejo, que se erige como hoja de ruta que orienta la gestión de conservación para la respectiva categoría por un periodo de cinco años.

En efecto, el artículo 47 del Decreto 2732 de 2010 (1 de julio) es del siguiente tenor literal:

“Artículo 47. Cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien

resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria en el caso de las áreas existentes que se integren a SINAP dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente:

Componente diagnóstico: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

Componente de ordenamiento: Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

Componente estratégico: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

PARAGRAFO 1.- El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida. En el caso de las áreas protegidas públicas, el plan de manejo se adoptará por la entidad encargada de la administración del área protegida mediante acto administrativo.

PARAGRAFO 2.- Para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, el Plan de Manejo será adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO 3.- La reglamentación sobre compensaciones ambientales deberá incorporar acciones de conservación y manejo de áreas protegidas integrantes del SINAP.”

En tal sentido, el artículo 35 del referido Decreto, establece que en dicho plan de manejo se deben señalar los usos del suelo y las actividades permitidas dentro de cada área protegida, sujetándose a las siguientes destinaciones: i) uso de preservación que comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; ii) uso de restauración que comprende todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad; iii) uso de conocimiento que comprende todas las actividades de investigación, monitoreo a educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio

de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad; iv) uso sostenible que comprende todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría; y v) uso de disfrute que comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

El Distrito de Manejo Integrado del “Caño y la Laguna del Tinije”.

De conformidad con el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993⁴⁶, las CAR tienen a su cargo *“reservar, alinderrar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los Distritos de Manejo Integrado, los Distrito de Conservación de Suelos, las Reservas Forestales y los Parques Naturales de Carácter Regional”*.

Al amparo de tal disposición y del artículo 310 del Decreto 2811 de 1974, el Consejo Directivo de CORPORINOQUIA profirió el Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 (5 de diciembre) *“Por el cual se declara y se delimita como Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales, a el Caño y la Laguna Del Tinije”*, en cuya virtud se adoptaron distintas medidas encaminadas a garantizar la efectiva protección de sus ecosistemas y sus recursos naturales.

⁴⁶ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

Asimismo se determinó que las actividades de explotación se realizarían dentro del marco del desarrollo sostenible y que el otorgamiento de licencias y permisos se daría en el evento de haberse comprobado *“mediante el respectivo estudio de impacto ambiental, o Plan Integral de Manejo, según el caso, que la ejecución de las obras, proyectos y/o las actividades no atenten contra los recursos naturales y el ambiente del área”*.

A estos efectos, realizó la siguiente distribución del Distrito:



47

- **La licencia ambiental otorgada a CEPCOLSA por el Ministerio del Medio Ambiente**

Ahora bien, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se otorgó al Ministerio de Ambiente la facultad de negar, expedir o suspender las Licencias Ambientales requeridas en los proyectos que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en su artículo 5° dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 5o. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1) Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

3) Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso;

4) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA);

5) Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos;

6) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Salud, la política nacional de población; promover y coordinar con éste programas de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales;

7) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio Exterior, las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

8) Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados;

9) Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pènsum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental;

10) *Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;*

11) *Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional;*

12) *Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial;*

13) *Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*

14) *Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;*

15) *Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente Ley. (...)*

Bajo el anterior contexto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero), mediante la cual se otorgó a CEPCOLSA Licencia Ambiental para llevar a cabo el proyecto denominado “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 26*”, el cual se desarrollaría mediante la apertura de tres pozos de exploración el primero de ellos llamado “*Chirinola 1*”.

Es del caso señalar además, que el Decreto Ley 3573 de 2011 (27 de septiembre)⁴⁸, mediante el cual se creó la ANLA, le confirió a dicha entidad la competencia relacionada con la expedición de licencias ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este sentido, vale la pena advertir que con ello no se modificó la habilitación a una autoridad para la expedición de

⁴⁸ Diario Oficial No. 48.205 de 27 de septiembre de 2011.

licencias ambientales en proyectos que afecten los recursos naturales, sino que lo que se produjo fue un cambio administrativo mediante la reasignación de competencias.

La mencionada licencia ambiental determinó, entre otras cosas, la exclusión de las labores de explotación en el “*Distrito de Manejo Integrado- DMI del caño y la laguna El Tinije*”, en un área que denominó “*de no intervención*”, que tiene como objetivo proteger las áreas de mayor sensibilidad, las cuales se podrían ver afectadas por las actividades desarrolladas por el contratista.

Asimismo, estableció los criterios técnicos que deben ser seguidos por CEPCOLSA para efectuar el vertimiento y almacenamiento de aguas, disposición de residuos domésticos e industriales, aseguramiento de la calidad del aire y el ambiente y, la producción de ruido por parte de los equipos de explotación. En este orden de ideas, determinó que la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero), se hará por intermedio del Ministerio de Ambiente y, podrá efectuarse en cualquier momento, dando lugar a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio en el evento de probarse la existencia de un daño producido por la inobservancia de las especificaciones técnicas por parte del contratista.

- **Planteamiento de los problemas jurídicos**

Empero, debe advertirse que ello no enerva la problemática que se plantea en la presente acción popular pues aun cuando dispuso que *no se podrá realizar ninguna actividad de construcción u obras relacionadas con el proyecto, sobre las zonas de preservación, recuperación o restauración declaradas en el Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 (5 de diciembre) las autorizó en la zona de producción del DMI* al punto que en esos suelos CEPCOLSA inició las actividades exploratorias de perforación en el denominado Pozo Chirinola 1, de donde la cuestión que deba resolver la Sala precisamente concierna a determinar si tales actividades en la zona de producción resultan compatibles con los objetivos de preservación de la biodiversidad que condujeron a CORPORINOQUIA a delimitar y categorizar La Laguna y El Caño El Tinije como área protegida bajo la modalidad de Distrito de Manejo Integrado, como también a los municipios de Maní y Aguazul a declararlas zona de reserva natural y patrimonio ecológico; y, si esas actividades representaron amenaza o violación

para los derechos colectivos para cuya protección se instauró la acción.

A ello seguidamente se procederá, previa refutación de los argumentos centrales en que los recurrentes fundamentan los recursos de apelación.

- **Los argumentos de los apelantes**

Los recursos de alzada insisten en que (i) el proyecto contaba con licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente, (ii) en que las actividades exploratorias se ubican dentro de la zona de producción del Distrito de Manejo Integrado, en la cual están permitidas las actividades mineras y (iii) en que el DMI de la Laguna El Tinije carece de un Plan de Manejo Integral y que comoquiera que dicho plan no ha sido estructurado, el mencionado Distrito adolece de un elemento fundamental para su ejecución, de donde no es dable sostener que dicha área tenga un uso del suelo determinado que pueda limitar las actividades de perforación exploratoria de petróleo. En otros términos, el acto administrativo que declaró el DMI, si bien es legal, carece de ejecutividad.

Enseguida pasa la Sala a examinarlos.

- **La refutación del argumento que aduce que el proyecto cuenta con licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente**

La Sala considera que la circunstancia de haberse otorgado una licencia ambiental no inhibe la facultad del juez que actúa en el marco de una acción popular para entrar a examinar el asunto de que se trate cuando por la conducta de la autoridad o del particular se produzca una situación de vulneración o amenaza de vulneración de derechos colectivos.

Así se infiere inequívocamente de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley No.472 de 1998, que no en vano estableció:

"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Ahora, la Sala debe hacer hincapié en que lo que se discute en la presente acción popular no es la legalidad la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero), mediante la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó

una licencia ambiental a CEPCOLSA, pues ello es una discusión propia de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. Sino que por el contrario, lo que se quiere establecer en el presente estudio es si en virtud del otorgamiento de dicha licencia se está causando la violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, su conservación o sustitución, la conservación de especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los sistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, que amerite la intervención del juez popular.

Inclusive, se advierte que aún concedida una licencia ambiental, si sobrevinieren impactos ambientales que no fueron previstos que comporten amenaza al medio ambiente, es deber de la autoridad ambiental suspender la licencia, y con mayor razón del juez popular precaver sus efectos indeseables y adoptar las medidas que en aplicación del principio de precaución exija la eficaz protección del medio ambiente.

Ciertamente, a este respecto, esta Sala debe advertir que, inclusive, a partir de las facultades otorgadas a la ANLA una licencia ambiental puede suspenderse o revocarse, cuando el beneficiario de la misma incumpla cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella establecidos en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento y también son susceptibles de modificación a solicitud del beneficiario de la misma o a iniciativa de la autoridad ambiental, cuando varíen las condiciones existentes al momento de la licencia, frente a dichas situaciones la autoridad ambiental debe adoptar una decisión, en el sentido de suspender o dar por terminadas las labores ejecutadas.

De otra parte la Sala no puede perder de vista, en particular, la situación de alarma ambiental que afronta el Departamento del Casanare. Una evidencia de ello es la sequía que se presentó en el año 2013⁴⁹, que afectó no solo a la población sino los recursos de la biodiversidad faunística, pues causó

⁴⁹ Cfr. Separata Especial de la Revista Semana sobre Casanare. "Donde se enlazan dos mundos."

consecuencias devastadoras e irreversibles para las especies animales y vegetales. Por lo demás, el agotamiento del recurso hídrico de lo que dan cuenta el desabastecimiento de agua potable y los problemas de suministro que por años ha sufrido la población de Yopal y que esta Sala tuvo oportunidad de examinar con ocasión de la acción popular instaurada por las deficiencias operativas del acueducto de Yopal constituye, asimismo, evidencia de la problemática ambiental que atraviesa esta región frente a la cual se requiere de la acción decidida y afirmativa de las autoridades, y con mayor razón, del juez popular, que constitucionalmente tiene el deber de dispensar protección efectiva a los derechos colectivos cuya protección se reclama a través de la acción popular. Ante la gravedad de esa realidad, y la necesidad de garantizar hacia el futuro la conservación de las zonas de reservas naturales, de los recursos naturales y de la biodiversidad, ninguna medida adoptada por el juez popular en desarrollo del principio de precaución podría calificarse de desproporcionada.

- **La refutación del argumento que aduce que las actividades exploratorias se ubican dentro de la zona de producción del Distrito de Manejo Integrado.**

Es cierto que el DMI de la Laguna y el Caño El Tinije conlleva empleo y utilización de recursos en la zona de producción. Empero, también lo es que, las actividades o usos que pueden realizarse son los que por su propia naturaleza resultan compatibles con los objetivos de preservación del área. Este es el único entendimiento razonable que cabe darle al uso del suelo permitido en el área de producción de un distrito de manejo integrado, y se impone, como necesidad lógica derivada de su naturaleza de área de especial importancia ecológica, pues de otra manera se harían nugatorios los objetivos de preservación y conservación de la biodiversidad que precisamente originaron su categorización como área protegida.

De ahí que en términos concluyentes el parágrafo 1º., del artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, haga la salvedad de que ***“Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP, se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.”*** (Resalta la Sala)

Contra lo afirmado por los recurrentes, la Sala considera que la realización de las actividades de perforación y producción de hidrocarburos llevadas a cabo en el Pozo Exploratorio Chirinola 1 resultan a todas luces incompatibles con los objetivos de preservación de la biodiversidad de la Laguna y el caño El Tinije, pues quedó demostrado que comportaron grave amenaza para la biodiversidad, resultando por tanto, a todas luces incompatibles con los objetivos de conservación que condujeron a categorizar el área como distrito de manejo integrado y que asimismo, condujeron a los Concejos de los municipios de Maní y de Aguazul a declararlos área de reserva natural y de preservación del patrimonio ecológico. En acápite subsiguiente, se examinará el material probatorio que evidenció el daño causado por las actividades exploratorias a las especies y a la biodiversidad existente en el DMI de la laguna y el caño El Tinije.

De otra parte, se advierte que la circunstancia de que la ubicación de la locación del pozo exploratorio Chirinola 1 y su infraestructura se encuentre dentro de los suelos comprendidos en el área de producción del DMI, no desvirtúa este aserto, pues repárese en que el Acuerdo No. 1100.02.08.012 de 2008 por el cual CORPORINOQUIA declaró y delimitó como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Renovables el caño y la Laguna El Tinije, y realizó su sectorización **no contempló la realización de actividades de perforación y producción de hidrocarburos dentro de aquellas cuyo uso permitió en la referida zona de producción.**

Así se infiere inequívocamente de lo preceptuado en su artículo tercero en cuyo numeral 2. referente a la zona de producción (10.112.1331- Has) la describió como *“área susceptible para la producción, destinada a la generación y obtención de bienes y servicios a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales, en un contexto de desarrollo sostenible, **en este caso la zona está destinada a actividades de ganadería y agricultura** representada en cultivos comerciales como el arroz y cultivos de pancoger con especies representativas como el maíz, yuca, plátano, caña de azúcar, café, cocos y árboles frutales como naranjas, limones, manzanas, bananos, piñas y mandarinas.”* (Resalta la Sala)

- **La refutación del argumento según el cual el DMI de la Laguna El Tinije carece de un Plan de Manejo Integral y que comoquiera que dicho plan no ha sido estructurado, el mencionado Distrito adolece de un elemento fundamental para su ejecución, de donde no es dable sostener que dicha área tenga un uso del suelo determinado que pueda limitar las actividades de perforación exploratoria de petróleos.**

La circunstancia de que no se haya adoptado un plan de manejo ambiental para el DMI de la Laguna y el Caño El Tinije no le resta efectividad ni eficacia a las consecuencias que se derivan de su categorización como Distrito de Manejo Integrado, y como tal de área protegida por su especial importancia ecológica, inclusive, así declarada por los Concejos de los municipios de Maní y de Aguazul, amén de que se reitera que las restricciones al uso del suelo para actividades que como las de perforación exploratoria de petróleos, resultan manifiestamente incompatibles con los objetivos de preservación de la biodiversidad que caracteriza el área, no surge del referido plan de manejo sino que emana de las normas constitucionales que consagran la protección de la biodiversidad, así como de la Convención sobre Diversidad Biológica y la normativa que regula el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, entre las cuales se cuentan los Distritos de Manejo Integrado. En particular, debe tenerse en cuenta del Decreto 2372 de 2010 citado en acápite precedente, en cuyos términos concluyentes resulta pertinente insistir:

Estas normas de superior jerarquía, son de aplicación inmediata y directa, de modo que la eficacia del mandato protector no queda en modo alguno condicionada a la adopción del Plan de Manejo Ambiental, pues en todo caso este no podría apartarse de estas regulaciones normativas ni podría contravenirlas. Con todo, la Sala no desconoce la importancia práctica de la adopción de esta herramienta, razón por la cual adicionará las órdenes impartidas en la sentencia apelada con la encaminada a que CORPORINOQUÍA lo adopte en un plazo razonable.

- **Lo probado y no desvirtuado:**

La vulneración de los derechos a la conservación de las especies animales y vegetales y a la preservación del Distrito de Manejo Integrado de la Laguna y el caño El Tinije, en cuanto ha sido categorizado como área de especial importancia ecológica y declarado Reserva Natural y Patrimonio Ecológico por los Concejos de los municipios de Maní y Aguazul.

Del análisis minucioso y detallado del expediente y de las actuaciones adelantadas por el *a quo*, y en particular, de las inspecciones judiciales y de los dictámenes periciales, la Sala destaca con especial énfasis la siguiente evidencia, por la contundencia de sus hallazgos, que no fueron desvirtuados ni refutados por las partes.

Las pruebas allegadas demuestran que las actividades de exploración representaron daño potencial a la biodiversidad de la laguna cuya representatividad ecológica radica en la riqueza de especies tanto de flora como de fauna, las cuales han sido objeto de numerosos estudios de caracterización, entre los que se puede destacar el Documento *“Establecimiento de la composición biológica y estructura ecológica de la laguna que conforma el humedal LAGUNA DEL TINIJE, que permiten conocer su dinámica, estructura y funcionalidad tendiente a su postulación como área Ramsar”* (Convenio N 0126 de 10 de diciembre de 2008. Dirección Técnica de Medio Ambiente, Gobernación del Casanare y Asociación de Becarios de Casanare.)

En dicho documento se relacionan diferentes grupos taxonómicos para el DMI, entre ellos aves, insectos, mamíferos, herpetos y peces. La mayoría de los muestreos se han llevado a cabo en la laguna, bosques (no inundado e inundable) y sabanas ubicados en los alrededores de la misma, procurando abarcar diferentes periodos hidrológicos.

Ahora bien, la evidencia allegada al expediente prueba inequívocamente que la puesta en marcha del proyecto de exploración conllevó daño ambiental al ecosistema de la laguna pues provocó el desplazamiento o la migración forzada de aves y otros animales de su hábitat natural, de modo que si las actividades exploratorias hubieran proseguido, estas habrían causado la destrucción de este hábitat de gran importancia para la conservación de la biodiversidad de la Laguna y el caño El Tinije.

Particularmente ilustrativo, al respecto, resulta el Concepto técnico⁵⁰ No. 500.10.1.12.0386 rendido el 29 de marzo de 2012 por el Perito Edwin Efrem Aranguren Ardila, Profesional del Area de Apoyo de Hidrocarburos y Minería de

⁵⁰ Fls 188 a 224, Cuaderno 1

CORPORINOQUIA, en cumplimiento a lo dispuesto en la Inspección Judicial practicada al lugar de los hechos el 22 de marzo anterior, que a este respecto, hizo constar que en general la laguna del Tinije ofrece casi un 100% especies naturales, no introducidas, donde se muestra la biodiversidad de especies florísticas representativas de la región y de la Orinoquia, en donde constantemente se integran una serie de parámetros que permiten mantener los ciclos del ecosistema.

En dicho concepto se hizo constar:

“De acuerdo al recorrido realizado y a las muestras de vegetación recolectadas en campo, con el ánimo de poder identificar con ayuda del baquiano y de la literatura el nombre común, técnico y la familia a la cual pertenecen, se destacan las especies que se enuncian a continuación en la **tabla 2**.

Tabla 2: Especies Nativas de la Zona.

NOMBRE COMUN	NOMBRE TÉCNICO	FAMILIA
Palo de agua	(trinchatera sp.)	ACANTHACEAE
Guarupayo	Tapiria quianensis	ANACARDIACEAE
Hobo	Spondias bombin	ANACARDIACEAE
Malagueto	Xylopia aromatica	ANNONACEAE
Malaguillo blanco	Xylopia aromatica	ANNONACEAE
Arrayán	Myrcia cuculata	MYRTACEAE
Moriche	Mauritia fleuxuosa	ARECACEAE
Caraño	Protium sp.	BURSERACEAE
Guamo rebalsero	Inga sp.	MIMOSACEAE
Algarrobo	Hymenaea courbaril	CAESALPINACEAE
Aceite	Copaifera afficinails	CAESALPINACEAE

Cachicamo	<i>Calophyllum brasiliensis</i>	CLUSIACEAE
Chaparro	<i>Curatella americana</i>	DILLENACEAE
Ajicito	<i>Erythroxylum amazonicum</i>	ERYTHROXINACEAE
Lagunero	<i>Laetia</i> sp.	FLACOURTACEAE
Cacho de venado	<i>Banara ulmifolia</i>	SALICACEAE
Tuno	<i>Miconia</i> sp.	MELASTOMATACEAE
Punta lanza	<i>Miconia caudata</i>	MELASTOMATACEAE
Guayabo silvestre	<i>Bellucia</i>	MELASTOMATACEAE
Zimbrapotro	<i>Zygia latifolia</i>	FABACEAE
Cabo de hacha	<i>Virola elongata</i>	MYRISTICACEAE
Laurel blanco	<i>Laurus nobilis</i>	LAURACEAE
Laurel negro	<i>Ocotea</i> sp.	LAURACEAE
Caruto	<i>Genipa americana</i>	RUBIACEAE
Reventillo	<i>Mabea</i> sp.	EUPHORBIACEAE
Pomarroso	<i>Eugenia</i> sp.	MYRTACEAE
Roble llanero	<i>Platimiscium pinnatum</i>	FABACEAE
Matapalo	<i>Ficus donell-smithii</i>	MORACEAE
Arepito	<i>Macrolobium acaciaefolium</i>	CAESALPINACEAE

De otra parte, durante la visita se observaron algunas especies de aves como Garza paleta (*Platalea ajaja*); Pato careto (*Dendrocygna viduata*); Cigüeñuela (*Hymenotopus Mexicanum*); Gansa blanca (*Ardea alba*); Gallito de agua (*Jacana jacana*); Zamurita (*Hymenotopus infuscatus*), Pato Guire (*Dendrocygna autumnalis*); Alcaravanes (*Vanellus chilensis*); Ibis negro (*mesembrinibis cayennensis*);

Chenchenas (*Opisthocomus hoazin*). De igual forma se pudo identificar con facilidad la existencia de babillas en el espejo de agua (*Caiman crocodilus*)

Se resalta que la mayoría de especies fueron identificadas sobre la cabecera (confluencia Caño El Tinije) de la Laguna y su desembocadura, es decir, los dos extremos a lo cual la comunidad argumenta que dichas especies se han desplazado hacia esos sectores tanto por las actividades que en días anteriores vino desarrollando la empresa, principalmente durante la perforación efectuada, como por la presencia de personal que ha visitado la laguna durante los últimos días, por la situación que se ha venido presentando.” (Resalta la Sala)

De igual modo, la evidencia allegada al expediente prueba inequívocamente que la puesta en marcha del proyecto de exploración conllevó daño ambiental al ecosistema de la laguna pues el ruido causado por los taladros de perforación causó el ahuyamiento o migración forzada de aves y otros animales de su hábitat natural. Al respecto, en el citado concepto técnico, el Perito hizo constar:

“Es importante resaltar que el ruido que producen los generadores eléctricos, en este caso es bajo, pero es claramente percibido en la laguna El Tinije, principalmente en la zona más próxima a la locación, suceso que al ser incrementado y repetitivo, principalmente cuando se reactiven las actividades de perforación (taladro encendido) puede llegar a causar impactos negativos sobre las comunidades faunísticas, principalmente el ahuyentamiento o migración de especies y el cambio en los ciclos de producción, acelerado especialmente si se produce en compañía de señales ópticas, que provocan reacciones de pánico, que en épocas especiales, como por ejemplo el periodo de búsqueda de dominios o de crianza, puede desembocar en el abandono definitivo del hábitat y construir una amenaza para la reproducción”.

Sin duda, la prosecución del proyecto habría causado serias amenazas de daño ambiental, pues los referidos impactos sobre el ecosistema y la biodiversidad, por su propia naturaleza, no son mitigables. Así lo puso de presente el propio Ministerio del Medio Ambiente, que a este respecto, en la licencia ambiental, acotó:

“ Frente a la Evaluación de impactos:

“En términos generales, los impactos de mayor importancia a generarse por el proyecto, se darán durante el desarrollo de actividades de adecuación y construcción de vías de acceso y plataformas de perforación, debido a las actividades de descapote, movimiento de tierras y la intervención de cuerpos de agua (en obras lineales); sin embargo, se debe tener en cuenta que la conformación topográfica de las áreas de posible intervención en el proyecto, contribuyen a que la valoración del impacto sea baja, debido a que los movimientos de tierra no serán elevados.

Durante la etapa de pruebas de producción del proyecto se puede presentar una afectación importante de la calidad del aire como consecuencia de las emisiones que se generen por efectos de la resuspensión de material particulado dado al alto tránsito desde las vías, dado el alto tránsito vehicular especialmente carrotaques y tractomulas, ocasionado por las actividades de movilización de equipos y maquinaria propias del proyecto. De igual manera durante esta etapa se presenta una presión adicional sobre las vías al interior del BPE Llanos 26, puesto que el tránsito tradicional es de vehículos livianos, la cual se agrava en época de invierno; aspecto señalado de manera reiterativa por los funcionarios públicos de los municipios de Yopal, Maní, Aguazul y Tauramena y líderes y población del AID.

La fase operativa engloba adecuación de accesos, locaciones y la perforación propiamente dicha. Para esta fase la importancia ambiental más alta está asociada con los recursos suelo, agua y paisaje; en orden de importancia le siguen los recursos aire y fauna. La afectación del recurso suelo se asocia a la etapa de construcción donde se genera remoción de capa orgánica cambio de uso del suelo y contaminación de suelos. Para el recurso de agua, la generación de contaminación se presenta por vertimientos (en la etapa de perforación); el paisaje se ve afectado por la inclusión de nuevos elementos ajenos al entorno natural. **Al respecto tanto autoridades locales como líderes y población asentada en el AID del proyecto exploratorio, expresaron su preocupación por el impacto que puede tener la captación del recurso hídrico sobre los caños Palo Blanco, Agua Verde y Flor Amarillo, por sus bajos caudales, especialmente en época de verano, en donde se reporta sequedad de los mismos; además, se estima prioritario el consumo local, para prácticas como la pesca y la recreación.**

Respecto a los vertimientos previstos con el proyecto BPE Llanos 26, los funcionarios de las administraciones municipales, así como líderes de las organizaciones sociales, manifestaron una total preocupación por esta actividad. Expresaron que los ríos Unete, Charite y Cusiana son altamente intervenidos por la industria petrolera y la agroindustria arroceras y palmera, viéndose afectadas actividades tradicionales como la pesca y la recreación; y que en el

vertimiento propuesto por la Empresa agravaría aún más la situación (...)

Refiere el Estudio que dentro de los impactos posibles hacia las aguas superficiales, se consideró el análisis del “cambio de propiedades fisicoquímicas del agua” valorado como medianamente significativo como en las etapas de construcción, perforación y pruebas de producción; aparentemente no se incluye ni se analizan los cambios bacteriológicos que seguramente también se pueden presentar de forma simultánea, debido a actividades del proyecto, bien sea por un manejo inadecuado de las aguas residuales domésticas e industriales ó producto de la inadecuada disposición de la materia sobrante, residuos sólidos y líquidos, **trayendo como consecuencia además la alteración de los hábitats acuáticos y cambios en la estructuras de las comunidades de hidrobiota con la posibilidad de aumento de los niveles de eutroficación de las aguas. Por ende este impacto debe identificarse como “cambios en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua”.** De acuerdo a lo anterior, se trataría de un impacto negativo, de significancia alta.

También es importante resaltar que la intervención de las diferentes coberturas vegetales en el área, bien sea en áreas de sabanas, terrenos agrícolas o potreros, indiscutiblemente va generar impactos y su magnitud va a depender de la extensión y temporalidad, por lo tanto estos impactos aunque el estudio los considere medianamente significativos pueden convertirse en muy significativos si no se hace el control y manejo adecuado de los mismos, de lo contrario podrían aumentar los índices de pérdida de cobertura vegetal, alteración de la estructura vegetal y diversidad florística, desplazamiento de las especies remanentes de fauna hacia zonas con mejor oferta ambiental, **cambios en el paisaje y en el uso del suelo de vocación agropecuaria (ganadería y cultivos de pancoger).**

De las actividades de evaluación realizadas por el Ministerio, se pudo verificar que el proyecto exploratorio podrá una incidencia importante en el deterioro de la infraestructura vial, por el tipo de vehículos y maquinarias que requiere movilizar el proyecto. **De igual manera se estima que la realización del mismo podrá afectar las actividades económicas que se desarrollen en el AID, como cultivos de arroz, de paima, de pancoger o de pastos dedicados a la ganadería; por ser estas prioritarias y de mayor ocupación en el área de influencia.**

De otra parte se estima que el proyecto podrá afectar el patrimonio arqueológico, teniendo en cuenta el potencial existente presentando en el estudio y las actividades de remoción de suelos que se pretenden desarrollar con el proyecto exploratorio BPE Llanos 26. “

Se demostró igualmente que las actividades de exploración representaron riesgo inminente para las comunidades aledañas por los posibles problemas que enfrentaría la región como consecuencia de la explotación de hidrocarburos. Es sabido que los impactos en las poblaciones locales que viven alrededor de la infraestructura petrolera, se evidencian aun en la fase exploratoria, pues las actividades plantean serios desafíos para la preservación de la identidad cultural, por la presencia de elementos foráneos y conllevan problemas asociados al manejo de residuos sólidos, aguas servidas y suministro de agua potable que afectan la calidad ambiental.

Prueba de ello es que para oponerse a que prosiguieran los trabajos de exploración, organizó marchas de protesta y como lo reconoce CEPCOLSA⁵¹, el 14 de marzo de 2012 se produjo el taponamiento en el punto de ingreso a la localización del taladro por un bloqueo que a la postre condujo a la empresa a tomar la decisión unilateral de cesar las actividades de exploración en el Pozo Chironola 1, como efectivamente se pudo constatar en la inspección judicial practicada el 22 de marzo siguiente.

Así lo documentó con suficiencia la sentencia impugnada al valorar el material probatorio, al consignar al respecto las consideraciones que por su pertinencia en punto al esclarecimiento de la cuestión controvertida, la Sala estima pertinente citar textualmente:

La prueba parcial fue rendida en varios momentos, puesto que fue adicionada y ampliada así:

FECHA	DICTAMEN	UBICACIÓN
29 De Marzo De 2012	Concepto Técnico No. 500.10.1.12 0386	Fls. 188 a 228 c.1
20 De Abril De 2012	Concepto Técnico No. 500.10.1200509	Fls 261 a 265 c.1
21 De Junio De 2012	Aclaración del dictamen pericial	Fls 703 a 706 c.5

⁵¹ Cfr. FI 542, Cuaderno 4

25 De Junio De 2012	Concepto técnico No. 500.10.1.12 1049	Fls 742 a 747 c.5
18 De Septiembre De 2012	Ampliación del dictamen pericial en audiencia.	Fls 891 a 892 c.5

Analizando este medio probatorio de manera general se encuentra claro, preciso y suficientemente sustentado; además, proviene de un experto en la materia. Por lo mismo también resulta creíble.

De las actividades exploratorias por parte de CEPESA COLOMBIA S.A – CEPCOLSA

La totalidad de la prueba recaudada, incluso la confesión contenida en la contestación de la demanda y otras piezas procesales permiten establecer que esta compañía, el día 5 de febrero de 2009, celebró con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, contrato de exploración y producción para el proyecto denominado “Ilanos 26”, que incluye las actividades de perforación y conexas desarrolladas en el pozo Chirinola 1 ubicado a escasos metros de la laguna El Tinije.

Celebrado el contrato, el 26 de julio de 2010, la empresa en cita radicó ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los documentos y la solicitud pertinentes, a fin de obtener la licencia ambiental para la ejecución del proyecto, obteniendo respuesta positiva mediante Resolución No. 0230 de 15 de febrero de 2011.

Posteriormente realizó la actividad exploratoria en zona aledaña a la laguna El Tinije, más exactamente en el que se conoce como pozos Baquiano y Chirinola 1. El primero al parecer no dio resultados positivos y a la fecha de la primera inspección judicial mostraba huellas y residuos de la actividad exploratoria realizada, el segundo perduró hasta marzo de 2012, tal como quedó plasmado en el acta que recogió la inspección judicial realizada el 22 de ese mes.

Constatación directa a través de inspección judicial

El 22 de marzo de 2012 se realizó la primera inspección judicial al Pozo Chirinola 1 y en esa fecha había gran multitud de personas que protestaban por la actividad exploratoria realizada a escasos metros de la laguna El Tinije. El 17 de septiembre del mismo año, ante la insistencia de CEPCOLSA se realizó otra inspección y por considerar que la situación había variado se practicó otra...”

Fuerza es, entonces, confirmar la sentencia apelada, aunque por las razones expuestas a lo largo de esta providencia; a excepción del numeral 3.1., el cual se

modificará en el sentido de prohibir autorizar o ejecutar actividades de exploración sísmica de hidrocarburos y/o de explotación o producción petrolera en el área que conforme a la delimitación efectuada por CORPORINOQUÍA conforma el Distrito de Manejo Integrado de la Laguna y el Caño El Tinije, así como la correspondiente a las zonas de reserva natural y patrimonio ecológico declaradas por los municipios de Maní y Aguazul. Finalmente se adicionará su parte resolutive impartiendo a CORPORINOQUIA la orden de que en un término no mayor a seis (6) meses, expida el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado del caño y la laguna “El Tinije” de conformidad con las especificaciones establecidas en el artículo 35 del Decreto 2732 de 2010 (1 de julio). De igual modo se le ordenará que en los próximos dos (2) meses deberá pagar al Perito, Ingeniero Ambiental Edwin Efrén Aranguren Ardila los honorarios causados por la rendición de sus dictámenes y aclaraciones, si aún no lo ha hecho.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero.- **CONFÍRMASE** el numeral tercero del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de noviembre de 2012, aunque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que demostraron que existió amenaza o riesgo contingente para el medio ambiente y que, en particular, demostraron la violación de los derechos colectivos a la conservación de especies animales y vegetales y a la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Segundo.- **MODIFÍCASE** el numeral 3.1., del numeral Tercero del fallo, el cual quedará así:

“Prohíbese autorizar o ejecutar actividades de exploración sísmica de hidrocarburos y/o de explotación o producción petrolera en el área que conforme a la delimitación efectuada por CORPORINOQUÍA conforma el Distrito de Manejo Integrado de la Laguna y el Caño El Tinije, así como la correspondiente a las zonas de reserva natural y patrimonio ecológico declaradas por los municipios de Maní y Aguazul.”

Segundo.- **ORDÉNASE** a CORPORINOQUIA que en un término no mayor a seis (6) meses, expida el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado del caño y la laguna “El Tinije” de conformidad con las especificaciones establecidas en el artículo 35 del Decreto 2732 de 2010 (1 de julio). De igual modo, en los próximos dos (2) meses deberá pagar al Perito, Ingeniero Ambiental Edwin Efrén Aranguren Ardila los honorarios causados por la rendición de sus dictámenes y aclaraciones, si aún no lo ha hecho.

Tercero.- **REMÍTASE** copia del presente fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Presidenta

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

GUILLERMO VARGAS AYALA

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO